



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"**

LA PRECLUSION EN EL PROCESO CIVIL

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

ARTURO AVILA CRUZ

SN. JUAN DE ARAGON, EDO. MEX.

VERANO 1982



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

"LA PRECLUSION EN EL PROCESO CIVIL"

PREFACIO.	1
CAPITULO I	
CONCEPTO DE PRECLUSION	
A).- GRAMATICAL.	3
B).- DOCTRINAL	4
C).- LEGAL	10
D).- LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA	12
CAPITULO II	
ANTECEDENTES DE LA INSTITUCION JURIDICA DE LA PRECLUSION.	
A).- ROMA.	14
B).- ESPANA.	15
C).- MEXICO.	17
CAPITULO III	
UBICACION DE LA PRECLUSION.	
A).- DISTINCION ENTRE PROCESO Y PROCEDIMIENTO	25
B).- DONDE OPERA LA PRECLUSION	27
CAPITULO IV	
LA PRECLUSION EN LAS DIFERENTES TEORIAS DEL PROCESO.	
A).- TEORIA CONTRACTUALISTA.	29
B).- TEORIA DE LA RELACION JURIDICA.	32
C).- TEORIA DE LA SITUACION JURIDICA	36

CAPITULO V

PRINCIPIOS PROCESALES RELATIVOS A LA PRECLUSION.

- A).- DEFINICION DE PRINCIPIO. 39
- B).- PRINCIPIOS PROCESALES CON
RELACION A LA PRECLUSION 39

CAPITULO VI

EL TIEMPO Y LA PRECLUSION.

- A).- TERMINO Y PLAZO. 56
- B).- LA CLASIFICACION DE LOS TERMINOS
PROCESALES EN FUNCION A LA PRE--
CLUSION. 60

CAPITULO VII

LA PRECLUSION Y LOS ACTOS PROCESALES.

- A).- LA PRECLUSION Y LOS ACTOS PROCESA
LES DE LOS TRIBUNALES. 64
- B).- LA PRECLUSION EN LOS ACTOS PROCE-
SALES DE LAS PARTES. 71
- C).- LA PRECLUSION EN LOS ACTOS PROCE-
SALES DE LOS TERCEROS. 84

CAPITULO VIII

LA PRECLUSION EN RELACION A LA CADUCI DAD.

- A).- DIVERSAS ACEPCIONES DE LA CADUCI
DAD. 86
- B).- CADUCIDAD Y PRECLUSION; DIFEREN-
CIAS 90

CAPITULO IX

- LA PRECLUSION Y LA COSA JUZGADA. 92

CAPITULO X

LA PRECLUSION EN LA EJECUCION. 100

CAPITULO XI

CONCLUSIONES. 106

BIBLIOGRAFIA. 109

LEGISLACION CONSULTADA. 112

P R E F A C I O .

La presente obra tiene como finalidad hacer el estudio respectivo acerca de la institución jurídica de la preclusión, como reguladora de la relación jurídico-procesal, para lograr la firmeza del proceso con objeto de que las partes contendientes no puedan a su arbitrio, modificar las diversas situaciones que se vayan presentando en el desarrollo del juicio, porque si tal cosa aconteciera se crearía una situación caótica, siendo en ese caso una violación a las normas del procedimiento, de tal suerte que los actos procesales podrían repetirse y el proceso no progresaría.

La preclusión como reguladora de los actos procesales y como medio de darles firmeza a los mismos, persigue el menor desgaste posible de las actividades jurisdiccionales y al mismo tiempo persigue la actuación de la ley. Y es a través del proceso que se logran estos objetivos.

Las leyes procesales tienen entre sus fines la regularidad, la precisión, la economía y la certidumbre judicial, pudiendo afirmar con los principios de que la justicia debe ser pronta y expedita, de que en el proceso se debe proceder con lealtad en los debates y de que debe existir rectitud en la decisión, tienen como base, o mejor dicho, como funda

mento, a la institución jurídica de la preclusión, pues con ella quiere el legislador que el proceso - se desenvuelva con ciertas reglas, con cierto orden y que se encuentren vinculados el conjunto de actos que realizan las partes, el órgano jurisdiccional y los terceros que eventualmente intervienen en el - proceso, en un orden sucesivo.

San Juan de Aragón, junio de 1982.

E L A U T O R

CAPITULO I

CONCEPTO DE PRECLUSION

- A).- GRAMATICAL
- B).- DOCTRINAL
- C).- LEGAL
- D).- LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

A).- CONCEPTO GRAMATICAL

El vocablo *preclusión* se usa poco en el lenguaje común. En el Diccionario de la Academia de la Lengua Española no se define, sólo se indica que deriva del verbo latino "occludere". (1)

El significado del vocablo italiano *preclusión* se encuentra en el "Nuevo Diccionario Latino-Español Etimológico" escrito por Raimundo de Miguel y el marqués de Morante, quienes manifiestan:

Preclusión: *praecclusio, onis* (de *praeccludo*): cerrado, impedido o cortar el paso, *praecclusio, onis* (de *paeccludo*). Significa la acción de cerrar, impedir o cortar el paso. *Praeccludo, prae y claudo*: cerrar por delante. (2)

De lo anterior se deduce que en el lenguaje común la *preclusión* es interpretada como un impedimen

(1) Talleres "Calpe", Madrid, 1925, pág. 865.

(2) Edit. Agustín Jubera, Madrid, 1887, pág. 724.

to que se tiene para realizar algo, por no haberse hecho en el momento adecuado.

B).- CONCEPTO DOCTRINAL

Varios autores han definido a la preclusión en diversas formas, de los cuales citaremos a los siguientes:

Giuseppe Chiovenda, expresa:

La preclusión es una institución general que tiene frecuentes aplicaciones en el proceso, y que consiste en la pérdida de una facultad procesal por haberse llegado a los límites fijados por la ley para el ejercicio de esa facultad, en el juicio o en una fase del juicio. (3)

A efecto de entender la presente cita, consideramos conveniente exponer la acepción que tenemos de las siguientes palabras: institución, es un conjunto de relaciones jurídicas concebidas en abstracto y como una unidad por el ordenamiento jurídico, siendo, por consiguiente, un ensayo más o menos definido de tipificación de las relaciones civiles. - Respecto de la palabra facultad, la definimos como un derecho subjetivo; atribución fundada en una norma del derecho positivo vigente; posibilidad jurídica que un sujeto tiene de hacer o no hacer algo; -

(3) Instituciones de Derecho Procesal Civil, vol I, Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1936, pág. 407.

atribución conferida a un particular. Expuesto lo anterior vemos que de la definición de la institución jurídica llamada preclusión elaborada por Chiovenda se desprende que la misma opera: a) Por no haberse observado los términos señalados por la ley para el ejercicio de una facultad procesal; b) Por no haberse realizado un acto incompatible con el ejercicio de la facultad, como cuando se opone una excepción incompatible con otra o se lleva a cabo un acto que está en pugna con algún recurso que pueda interponerse; c) Por haberse ya ejercitado la facultad procesal de que se trate, porque en este caso se aplica el principio de la "consumación procesal", según el cual una facultad no puede ejercitarse dos veces. Por ejemplo, no se puede contestar la demanda más que una vez.

Priero Calamandrei.- Manifiesta: "preclusión es la pérdida del poder de realizar un determinado acto procesal, cuando no haya sido realizado en el término o en el orden prescrito". (4)

De la definición que de preclusión manifiesta Calamandrei se observa que su esencia es apegada en un elevado porcentaje al concepto que de la misma externa Chiovenda, aunque la del primer autor es de

(4) Instituciones de Derecho Procesal Civil, tomo I, Edit. E.J.E.A., Buenos Aires, 1973, pág. 326.

manera sintetizada. Atendiendo al concepto tenemos que la preclusión es una institución que opera en el proceso y que consiste en la pérdida de una facultad procesal, por no haberse observado el orden señalado por la ley para el ejercicio de esa facultad, o bien, por realizar actos incompatibles con el ejercicio de dicha facultad.

Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga.- Sobre la palabra preclusión indican: "se emplea, para designar el efecto producido en un proceso cuando se deja pasar, sin utilizarlo, el momento señalado por la norma que lo rige para realizar un determinado acto". (5)

En esta definición los autores hablan de la preclusión como el efecto producido en el proceso, aunque su esencia se apega a lo manifestado por Chiovenda en el sentido de que esta debe entenderse como la pérdida de una facultad procesal. Y en atención a la definición tenemos que el citado efecto se produce en el proceso cuando se deja pasar, sin utilizar, el momento señalado por la norma.

Eduardo Pallares, manifiesta que:

La preclusión es la situación procesal que se

(5) Derecho Procesal Civil, Edit. Porrúa, S.A., México, 1979, pág. 230.

produce porque alguna de las partes no haya ejercitado oportunamente y en forma legal, alguna facultad o algún derecho procesales ..., mediante ella se obtiene:

a).- Que el proceso se desarrolle en un orden determinado, lo que sólo se consigue impidiendo mediante ella, que las partes ejerciten sus facultades procesales cuando les venga en gana sin sujeción a principio temporal alguno;

b).- Que el proceso esté constituido por diversas secciones o períodos, dedicados cada uno de ellos al desenvolvimiento de determinadas actividades. Concluido cada período, no es posible retroceder a otro anterior ...;

c).- Que las partes ejerciten en forma legal sus derechos y cargas procesales, es decir, no sólo dentro del término que para ello fije la ley, sino también con las debidas formalidades y requisitos ... (6)

Respecto a esta cita cabe aclarar que Pallares aunque se refiere al término y al plazo; en la doctrina se hace la distinción entre plazo y término, tema del que hablaremos en capítulo diverso, no así en la legislación; ocurre frecuentemente que los legisladores no sepan doctrina por lo que les da lo mismo incluir en la redacción de las leyes procesales una u otra denominación. También en las leyes sustantivas ocurre lo mismo.

Entendemos por preclusión la pérdida o extin-

(6) Diccionario de Derecho Procesal Civil, Edit. Porrúa, S.A., México, 1979, pág. 606.

ción de una facultad procesal, que se produce por - el hecho: a) o de no haberse observado el orden señalado por la ley para su ejercicio, como los términos perentorios o la sucesión legal de las actuaciones o de las excepciones; b) o por haberse realizado un acto incompatible con el ejercicio de la facultad, como la proposición de una excepción incompatible con otra, o la realización de un acto incompatible con la intención de impugnar una sentencia; c) o por haberse ejercitado ya una vez válidamente la facultad (consumación propiamente dicha).

El primer sentido de los recién expuestos es - aquél que se manifiesta en los casos en que el - - transcurso del término sin haberse realizado el acto opera la extinción de la facultad de ejercitarlo, por haberse cerrado la etapa destinada a ello - según la estructura articulada del proceso que consagra la ley.

Así el no contestarse la demanda en el término del emplazamiento, o el no ofrecerse pruebas en el período concedido para ello, o el no producirse alegato de bien probado durante el tiempo que pende esta posibilidad de la parte, o no interponerse recursos o expresar agravios contra la sentencia en el - limitado lapso en que ello puede hacerse válidamente, impide hacerlo más adelante, es decir, transcurrida la oportunidad, la etapa del juicio se clausu

ra y se pasa a la subsiguiente, tal como si una especie de compuerta se cerrara tras los actos impidiendo su regreso.

En cuanto al segundo sentido, nos referimos a los supuestos en que una actividad procesal incompatible con otra, descarta la posibilidad del ejercicio de ésta. Así el contestar la demanda en cuanto al fondo del asunto precluye la facultad de interponer excepciones dilatorias. Y en lo relativo a éstas, deben todas oponerse de una sola vez y en un solo escrito por imponerlo la ley en homenaje al principio de concentración y celeridad a la vez que el de eventualidad que luego analizaremos.

En cumplimiento de la prestación ordenada en la sentencia condenatoria, sin reservas, importa la extinción de la facultad de impugnarla aunque aún no haya vencido el término para hacerlo.

Por último, la consumación por uso de la facultad procesal, también produce un caso de preclusión ya que ejercitado el acto de que se trata, no es posible volver a realizarlo aun sea con pretexto de mejorarlo o integrarlo con elementos omitidos en la primera oportunidad. Así, contestada la demanda, se cierra la posibilidad de ampliar las defensas de fondo y se tiene por trabada la relación procesal. Lo mismo una vez presentado el alegato o la expresión de agravios o su contestación, no es admitido

volver sobre dichos actos por haber quedado precluida la facultad a la vez que el estadio en que ello podía efectuarse. Advertimos sin embargo supuestos de excepción para este último significado de la preclusión. En efecto, es dable ampliar la demanda antes de ser ella contestada como así es posible ofrecer nuevas pruebas después de la primer propuesta de ellas, siempre que no haya vencido el término destinado a tal menester. Estos casos alteran el principio pero obedecen a otras razones valiosas. De todos modos va quedando delineada una idea del concepto que estamos estudiando y que, por la fuerza, no es siempre tan riguroso y hermético como pudiera creerse.

C).- CONCEPTO LEGAL.

Las leyes procesales mexicanas, a excepción del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México (7), no regulan específicamente la preclusión, pero si se refieren a ella en forma implícita, ya que esta institución jurídica de la preclusión, se manifiesta en la división del proceso en distintos períodos, en cada uno de los cuales, deben realizarse actos procesales que no pueden practicarse en otros, o bien, fuera de los términos se-

(7) Artículo 227.

ñalados por la ley. Igualmente los actos procesales resultan ineficaces en el orden determinado por la ley, la preclusión inclusive se verifica cuando se ha efectuado ya algún acto procesal que impide -según la ley- el cumplimiento de otros actos determinados.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal contiene en su artículo 133 la fórmula de la preclusión, cuando se expresa que: "Una vez concluidos los términos fijados a las partes, -sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguira el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse".

En el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, al referirse a la preclusión se expresa:

Consiste la preclusión en la pérdida del derecho que compete a las partes en juicio para -realizar determinados actos procesales después de que se han ejecutado otros actos o han transcurrido ciertos términos legales y tiene por objeto dar precisión y seguridad al procedimiento y atribuir firmeza a resoluciones judiciales -que, sin producir la excepción de cosa juzgada, tienen efectos que han de ser respetados en el procedimiento mismo en que se dicten, cuando dichas resoluciones no ameritan recurso alguno.

El Código Federal de Procedimientos Civiles, se refiere a la preclusión en forma implícita cuan-

do expresa que: "concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejecutarse, sin necesidad de acuse de rebeldía". (8)

D).- LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, no ha emitido jurisprudencia respecto de la institución jurídica procesal de la preclusión, sólo ejecutorias, de las cuales, pasamos a transcribir la siguiente:

Preclusión.- Concepto y casos en que opera este principio en la ley procesal mexicana:

La ley mexicana no deja al arbitrio de las partes elegir el momento para realizar los actos procesales que les incumben, ya que las normas que regulan el proceso no sólo previenen la forma de los actos propios del mismo, sino del momento en que deben llevarse a efecto, para su ordenado desenvolvimiento. Así, vemos que este efecto producido en el proceso constituye el principio preclusivo que rige en las diferentes fases o períodos procesales; razón por la que es conveniente puntualizar los casos en que la citada preclusión tiene lugar los cuales son: - a).- Cuando no se observa el orden señalado en la ley para el ejercicio de una facultad procesal; b).- Cuando se realiza un acto incompatible con el ejercicio de esa facultad; c).- Cuando ya se ha ejercitado la facultad procesal de

(8) Artículo 288.

que se trata; y d).- Cuando por permitirlo la ley se ejercita nuevamente la facultad citada, agotándose entonces el derecho o derechos que se habían adquirido con el ejercicio inicial de aquella facultad. Caso este último dentro del que encaja el del derecho de una de las partes para que se declare confesa a su contraparte, que precluye por haber vuelto a ejercitar en segunda instancia la misma facultad de ofrecer la prueba de confesión. (9)

En esta ejecutoria, una de las más recientes, se mencionan cuatro casos en que la citada preclusión tiene lugar, el último de los cuales es una ampliación del punto tercero, toda vez de que la ejecutoria aquí estudiada trata de la situación procesal de preclusión por virtud de la cual se da el principio de consumación procesal; dicho caso de preclusión consiste en que una vez que se ha realizado el acto procesal correspondiente no es posible ya regresar a realizarlo de nuevo, se extingue el derecho de la parte a volverlo a efectuar.

La institución jurídica de la preclusión tiene por objeto dar certeza y seguridad jurídica a las partes respecto a períodos o fases procesales ya ejecutadas, lo cual no se lograría si se tuviera que estar retornando a etapas ya cumplidas, ya consumadas.

(9) Amparo Directo 5017/75: Felipa Cristina García Quintanar, 18 de marzo de 1977, 5 votos, informes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1977.

CAPITULO II

ANTECEDENTES DE LA INSTITUCION
JURIDICA DE LA PRECLUSION.

- A).- ROMA
- B).- ESPANA
- C).- MEXICO

A).- ANTECEDENTES EN ROMA.

La institución jurídica de la preclusión es de origen no reciente; la encontramos en el proceso romano. Al respecto el tratadista Eduardo J. Couture, manifiesta:

Corresponde a la más antigua tradición del procedimiento. Ya que la encontramos en las formas del proceso romano-canónico que fue fuente del nuestro, aparece como una especie de amenaza jurídica. Las defensas debían de oponerse to das juntas bajo pena de preclusión. (10)

En el período del Derecho Romano, de las *legis actio* el Pretor terminaba el examen *in jure*, quedaba establecido que al negar el demandado el derecho del demandante, se habría de llevar bajo ciertos li neamientos la controversia, y en el sistema formula rio, cuando el Pretor daba la fórmula al actor, la controversia quedaba definitivamente determinada - sin posibilidad de posterior modificación.

(10) Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Edit. - Depalma, Buenos Aires, 1974, pág. 195.

... Después de la desaparición de la distinción entre *ius* y *iudicium* con excepción de las defensas dilatorias, las partes podían presentar nuevas alegaciones y pruebas mientras el fallo no se hubiere dictado, cayendo en el sistema contrario, esto es, en el principio de la unidad de la causa o de la libertad procesal, en que las partes pueden libremente presentar sus alegaciones y pruebas hasta el momento en que la sentencia se dicta, es decir, se aplica el principio de libertad procesal que excluye no sólo al de la acumulación obligatoria, sino también al de la preclusión obligatoria fundada en fases procesales. (11)

B).- ANTECEDENTES EN ESPAÑA

El antecedente de la preclusión en España se encuentra en la obra del maestro Jacobo de las Leyes, de quien se dice era de origen italiano, pero sus obras las escribió en España, una de las cuales es Opúsculos Legales, que contiene entre otras la Summa de los Noue Tienpos de los Pleytos, escrita en el siglo XIII;

... en el ambiente jurídico literario del siglo XIII imperaba la idea de dividir doctrinalmente en nueve o diez tiempos la tramitación de los juicios metodizando de esta manera las prescripciones del Derecho Romano y del Canónico, haremos notar que Bartolo de Saouferrato tiene entre sus Tractatus un *ordo iudicii*, en donde distribuye en diez los tiempos del juicio, y que mantiene muy

(11) Abitia Arzapalo José Alfonso. De la Cosa Juzgada en Materia Civil, Cardenas Editor y Distribuidor, México, 1959, págs. 84 y 85.

estrecha relación con el Opúsculo del maestro Jacobo; pero Bartolo es del siglo XIV, y aquél del XIII. (12)

Los nueve tiempos eran:

El primero tiempo es quando el omme fas chamar a otro quele faga derecho. El segundo tiempo es quando vienen las partes antel iuyz. El tercero tiempo es quando el lamado dize algunas excepciones o defensiones por que se delonga el pleyto. El quarto tiempo es quando se comienza el pleyto. El quinto tiempo es quando deben las partes aiurar de colunpria, o de dizer verdat. El sexto tiempo es quando las partes o la partes aduzen prouas. El septimo tiempo es quando las partes rrazonan sobre las prouas-sobre todo el pleyto. El ochauo tiempo es quando las partes cierran el pleyto pieden sentencia. El nono tiempo es el tiempo de la sentencia. (13)

Estos nueve tiempos eran una serie de esclusas que se iban cerrando al momento de continuarse con la etapa o tiempo siguiente.

El concepto de preclusión, modernamente reelaborado por Bülow y difundido más tarde por la doctrina italiana, tiene precisamente su origen en la literatura medieval sobre los tiempos del juicio, iniciada en el siglo XII

(12) Obras de, Jurisconsulto del siglo XIII, Edit. Reus, S.A., publicadas por Rafael de Ureña y Smenjaud y Adolfo Bonilla y San Martín, Madrid, 1924, págs. XVII y XXII.

(13) Opus. cit., maestro Jacobo de las Leyes, págs. 379 y 380.

por Juan Bassiano, Pílio de Módena, Búlgaro de Bolonia, Otón de Pavia y acaso Pedro Hispano, y que en España se sucede desde el siglo XII, en que el maestro Jacobo escribe la Summa de los Noue Tienpos de los Pleytos y el maestro Fernando Martínez, otro de los autores de las partidas, la Suma Aurea de Ordine Judiciario, hasta la famosa Libellandi del titulado Dr. Infante a fines del siglo XV, que es un retocado del Opúsculo del maestro Jacobo. (14)

C).- ANTECEDENTES EN MEXICO

Epoca Precortesiana.- A la llegada de los conquistadores, el actual territorio de la República Mexicana se encontraba habitado por diversas tribus o pueblos, algunos de ellos ejercían una hegemonía más o menos severa, que influyó en su desarrollo y en su organización colectiva.

Tal fue el caso de los aztecas, de origen nahua, que a la llegada de los españoles tenían constituida una fuerte dominación sobre extensa parte del territorio que sería conquistado para la corona de España.

Poco conocemos de la organización jurídica de aquellos pueblos, así tenemos que los códigos precortesianos de las primeras épocas de la colonia dan informes aislados y fragmentarios.

(14) Alcalá-Zamora y Castillo Niceto. Proceso, Auto composición y Autodefensa, Imprenta Universitaria, México, 1947, págs. 102 y 103.

Es de las instituciones de los aztecas de los que tenemos mejores datos; dejaron vestigios serios y ocuparon la atención de estimables cronistas. Así tenemos que los aztecas contaban con reglas de Derecho, definidas en materia privada, como lo eran: De las personas y de la familia; de los bienes y las sucesiones; y de las obligaciones.

Respecto del derecho procesal manifiesta el maestro Toribio Esquivel Obregón:

El procedimiento Judicial Civil debió comenzar con una forma de demanda, tetlailtlaniliztli, de la que dimanaba la cita tenanatiliztli librada por el tectli o por el funcionario competente y notificada por el tequitlatoqui. No se sabe si las partes eran asistidas por un perito en derecho; lo más probable es que no existiera éste, ni podía existir en un procedimiento de mera equidad, en que no tenían que interpretarse textos legales; y en que aun las mismas costumbres no tenían fuerza obligatoria para los jueces.

El juicio como puede conjeturarse, era siempre oral; la forma de conocer era sumaria, sin que en materia civil pudiera el juicio durar más de cuatro meses mexicanos (80 días) término en que se verificaba el consejo real, en el que había de darse cuenta de todo lo pendiente de fallo.

El procedimiento era inquisitivo, probablemente en muchos casos, aun en materia civil, dado el carácter de la justicia basada en el desácató al monarca. Pronunciada la sentencia, tlatzolequiliztli, las partes podían apelar al tribunal del tlacatecatl, si éste no había conocido en primera instancia. Algunos autores afirman que la administración de justicia y procedi

miento no estaban libres de supersticiones y augurios comunes a todos los pueblos primitivos. (15)

Por su parte J. Kohler, apunta que:

Sobre el tribunal de primera instancia estaba el tribunal superior, tlacxítlan, bajo la presidencia del canciller de justicia cihuacoatl. Las decisiones de este tribunal eran inapelables; podía apelarse ante él de las decisiones de los jueces de primera instancia. El tribunal era al mismo tiempo el tribunal de la nobleza y el que conocía sobre contiendas de límites. Funcionaba con cuatro jueces.

En caso de que los jueces tuvieran distintas opiniones, se decidía por mayoría de votos o se elevaba el asunto a la decisión superior. Que la apelación era conocida y que se podía, apelar de los jueces de primera instancia ante los superiores, cuyas decisiones eran inatacables, salta a la vista por lo antes dicho. No debía durar ningún pleito por más de cuatro meses o sea ochenta días. El fallo definitivo constituía res judicata y era irrevocable. (16)

Tal era el cuadro que entre los aztecas presentaba la vida jurídica, los procedimientos eran rápidos el tecnicismo ausente, la defensa limitada y grande el arbitrio judicial. Por lo que no se encuentra en el Derecho Procesal de la República huellas claras del Derecho precortesiano y por lo tan-

(15) Apuntes para la Historia del Derecho en México, tomo I, Edit. Polis, México, 1937, págs. 389, 390 y 391.

(16) El Derecho de los Aztecas, traducción alemana de Carlos Rovalo y Fernández, Edit. Latinoamericana, México, 1924, págs. 72 y 77.

to de la institución jurídica de la preclusión, no se refiere en nada, en virtud de que ésta es entendida como la pérdida de una facultad o un derecho procesales establecidos por la ley; a diferencia del derecho precortesiano en el cual el procedimiento era de mera equidad y en el cual no tenían que interpretarse textos legales.

Epoca Colonial.- Consumada la conquista, los pueblos indígenas quedaron sometidos a la Corona Española, y los territorios sojuzgados constituyeron una colonia que se denominó Nueva España.

La Legislación española fue impuesta en todos los territorios que quedaron bajo su poder en América. Pero no fue la legislación española común el único elemento constitutivo del Derecho Colonial. España elaboró también una legislación especial para sus posesiones en América, constituida por disposiciones que estuvieron vigentes en todas las colonias, y por otras destinadas sólo a alguna o algunas de ellas.

El Derecho Colonial está formado, por tanto, por tres cuerpos de leyes a saber:

a).- El de las españolas que estuvieron vigentes en la Nueva España

b).- El de las dictadas especialmente para las colonias en América y que tuvieron vigor en la Nueva España.

c).- El de las expedidas directamente para la Nueva España.

El Derecho Español en México.- Estuvo en vigor en la Nueva España, para su aplicación se observó - la prelación establecida por el Ordenamiento de Alcalá y respetada por las Leyes de Toro y las Recopilaciones. Fue de observancia primeramente la Novísima Recopilación, y en segundo lugar el Fuero Real, el Fuero Juzgo y los Fueros Municipales (que por razón obvia no fueron de aplicación ordinaria en América) y las Partidas.

El Derecho Propio de las Colonias Hispanoamericanas está contenido en gran parte en las leyes de Indias, cuya Recopilación (1680) fue publicada por Carlos II. Poco trata esta Recopilación sobre el Derecho privado, pues la mayor parte de las leyes recopiladas corresponden al Derecho Público.

La Nueva España tuvo también leyes dictadas particularmente para ella, en las cuales no se le daba importancia al derecho privado.

Epoca del México Independiente.- Una vez hecha la proclamación de la independencia, las leyes españolas siguieron teniendo vigencia después de este trascendental acontecimiento político, de las cuales tenemos: la Recopilación de Castilla, el Ordenamiento Real, el Fuero Real, el Fuero Juzgo y el C6-

digo de las Partidas, y aplicándose como leyes nacionales.

La ley de 23 de mayo de 1837 dispuso que los pleitos se siguieran conforme a dichas leyes en cuanto no pugnaran con las instituciones del país.

La influencia de la legislación española siguió, pues, haciéndose notar en la de México; y las diversas leyes dadas en la República, aun cuando con las naturales adaptaciones, seguían, en general, la orientación de la península en materia de enjuiciamiento civil. Así ocurría que la Ley de Procedimientos, expedida el 4 de mayo de 1857 por el Presidente Comonfort, tomaba del acervo procesal español la mayor parte de sus instituciones. Dicha ley no constituía un código completo; el primero de procedimientos que tuvo ese carácter, fue el de 1872, tomado en gran parte de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855.

El código de 1872 fue sustituido por el de fecha 15 de septiembre de 1880, cuya exposición de motivos se limitó a hacer del de 1872 reformas, aclaraciones, supresiones y adiciones más o menos importantes, pero sin cambiar, en lo esencial, sus principios.

El código de 1880 tuvo vigencia muy poco tiempo en virtud de que el 15 de mayo de 1884 se publicó uno nuevo que se denominó Código de Procedimien-

tos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, conservando en sus rasgos fundamentales, las características de la legislación procesal civil es pañola.

Pero vemos que a diferencia de los anteriores códigos de procedimientos el sistema era diverso - pues:

El artículo 113 establecía que: transcurridos los términos judiciales ... bastará una sola rebeldía ... siguiendo el juicio su curso - y perdiéndose el derecho que debió ejercitarse dentro del término. En otras palabras era necesario acusar tantas rebeldías como actos procesales debiera realizar la contraparte.

Citamos el artículo 113 del Código anterior para demostrar que el nombre nuevo de preclusión se encontraba en la vieja idea que ese ordenamiento establecía al privar del derecho - que debió ejercitar el que dejó transcurrir el término respectivo. (17)

Después de 1884 se advierten nuevas orientaciones para mejorar la legislación procesal, habiéndose formulado diferentes anteproyectos, dentro de los cuales tenemos el elaborado bajo la presidencia del Lic. Gabriel García Rojas y siendo secretarios los Lics. Castillo Larrañaga y Gual Vidal, que dio como resultado el Código de Procedimientos de 1932 vigente hasta nuestros días el cual contiene en su artículo 133 la fórmula de la preclusión.

[17] Becerra Bautista José. El Proceso Civil en México, Edit. Porrúa, S.A., México, 1977, pág. 435.

Respecto de los Códigos Federales de Procedimientos Civiles de fechas 6 de octubre de 1897 y 26 de diciembre de 1908, siguieron una orientación doctrinal semejante a la de los códigos locales anteriores al vigente para el Distrito Federal. El que en la actualidad rige en esta materia, es del fecha 31 de diciembre de 1942, el cual regula a la institución jurídica de la preclusión en su artículo 288.

CAPITULO III

UBICACION DE LA PRECLUSION

- A).- DISTINCION ENTRE PROCESO Y PROCEDIMIENTO.
B).- DONDE OPERA LA PRECLUSION.

A).- DISTINCION ENTRE PROCESO
Y PROCEDIMIENTO.

Giuseppe Chiovenda, manifiesta:

El proceso Civil es el conjunto de actos - coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad de la ley (en relación a un - bien que se presenta como garantizado por - - ella) por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria. (18)

Está, pues, constituido el proceso por la serie de actos del juez y de las partes y aun de terceros, encaminados a la realización del derecho objetivo. Estos actos, considerados en su aspecto exterior y puramente formal, constituyen el procedimiento.

La función que en el proceso se desarrolla es eminentemente pública. El fin del proceso no es la defensa de los derechos subjetivos como muchos opinan.

En primer lugar, no se encontraría siempre en el proceso del derecho subjetivo a defender, por -

(18) Opus. cit. Instituciones, tomo I, pág. 38.

ejemplo, cuando la sentencia rechaza la demanda; pero, además, si el derecho subjetivo no es más que la expectativa de un bien garantizado por el Estado el titular del derecho que se dirige al Estado, no pide una cosa que afirma tener ya, la garantía de la expectativa sino la actuación de esa garantía, que es la ley.

En el lenguaje corriente, procedimiento expresa manera de hacer, la serie de reglas técnicas, legales, etc.- que regulan una determinada actividad humana. En el lenguaje forense, la palabra procedimiento se emplea, impropia-mente, como sinónimo de juicio, de pleito y de proceso. No obstante, esta palabra tiene significación clara y específica; expresa la forma exterior del proceso; la manera como la ley regula las actividades procesales, la forma, el rito a que estas deben sujetarse. (19)

No obstante la clara distinción que existe entre proceso y procedimiento, la confusión entre estos conceptos es bastante frecuente.

No debe confundirse, por lo tanto el proceso con el procedimiento, pues son conceptos distintos, aunque muy estrechamente relacionados. Prácticamente, no hay proceso sin procedimiento, ni procedimiento que no manifieste la existencia de un proceso.

(19) De Pina Rafael y Castillo Larrañaga José. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Edit. Porrúa, S.A., México, 1974, págs. 395 y 396.

De lo anterior se desprende que:

El proceso está constituido por el conjunto de actividades de las partes y de los tribunales y aun de los terceros. En cambio el procedimiento es la forma externa del proceso. Al conjunto de formas que rigen el desenvolvimiento del proceso, se le llama procedimiento. (20)

B).- DONDE OPERA LA PRECLUSION.

El vocablo preclusión desempeña papel importante en el proceso. Decimos proceso y no procedimiento, porque ambas palabras tienen significado diverso y siendo la preclusión una institución jurídica que se relaciona con los actos procesales, tiene que referirse al proceso.

La diferenciación a que hicimos mención en párrafos anteriores, ofrece la oportunidad para establecer con claridad la actuación de la preclusión. Esta institución jurídica, como varios autores la definen es la pérdida de la facultad o del poder de realizar un acto procesal determinado. Y siendo el proceso como, ya se dejó apuntado, un conjunto de actos procesales, es lógico y sencillo y deducir que la preclusión se refiere al proceso y no al procedimiento, máxime que éste es tan sólo la forma como se exteriorizan los actos procesales.

(20) Opus. cit. Couture J. Eduardo. Fundamentos, pág. 202.

Por eso, precisamente, es por lo que estamos -
obligados en este trabajo, a tratar y a estudiar -
ese fenómeno jurídico que se llama proceso.

CAPITULO IV

LA PRECLUSION EN LAS DIFERENTES
TEORIAS DEL PROCESO.

- A).- TEORIA CONTRACTUALISTA.
- B).- TEORIA DE LA RELACION JURIDICA.
- C).- TEORIA DE LA SITUACION JURIDICA.

Determinar cuál es la esencia del proceso civil, es uno de los problemas que no han sido resueltos en forma definitiva. Las principales teorías - que explican la naturaleza jurídica del proceso se pueden extractar como sigue:

A).- TEORIA CONTRACTUALISTA.

Según esta teoría de origen romano, el proceso se constituye por un concurso de voluntades; suponiendo en él la existencia de un contrato judicial, por el hecho de que las partes - expresa o tácitamente - se someten al juez o tribunal que resuelve la controversia. Su antecedente se remonta a la litis contestatio del derecho romano, expresión que proviene de la presencia de cinco testigos, quienes expresaban delante del juez la forma como había quedado tratada la litis ante el magistrado y de cuyos puntos no podía el juez apartarse en la sentencia; esto fue en el sistema de las acciones de la ley. - El procedimiento formulario, suprimió a los testigos cambiándolos por la fórmula; siempre era indispensable la presencia del demandado.

En el proceso extraordinario existió el principio de la limitación de los poderes del juez. Sobre esta base se sostuvo, por los antiguos procesalis--tas, que existía un verdadero contrato en el cual - quedaban fijadas las cuestiones litigiosas y, de - ahí que el actor no pudiera más adelante variar su demanda, ni el demandado sus defensas, debiendo el juez pronunciarse únicamente sobre las cuestiones - propuestas.

Si consideramos al proceso dentro de esta teo--ría que acabamos de exponer, podemos afirmar que la institución jurídica de la preclusión, sólo opera, en el caso de que las partes la fijen, puesto que - si nos colocamos, desde este punto de vista, todos los actos de éstas, estarían regulados por los prin--cipios que gobiernan o que regulan los contratos.

El cumplimiento de los requisitos de lugar, - tiempo y forma, v. gr., se regirá por la voluntad - de las partes, aplicando a contrario sensu el artí--culo 1797 del Código Civil vigente en el Distrito - Federal que manifiesta: "La validez y el cumplimien--to de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes".

Con todo ésto afirmamos que la preclusión es - una institución jurídica, que en principio regula al proceso, a los actos procesales, aun en contra - de la voluntad o del consentimiento de las partes,

y, sólo es posible hablar de esta institución en el proceso, considerado dentro de la doctrina expuesta, cuando las partes la han aceptado expresamente.

El proceso arbitral o juicio arbitral, según Castan, citado por Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga se considera: "como el contrato por el que dos personas o más, definen las cuestiones que tienen pendientes acerca de sus respectivos derechos al juicio especial de árbitros o amigables compondores". (21), en él se puede fijar por las partes la preclusión de sus actos procesales, para el caso, v. gr., de que éstas no los realicen dentro del término señalado para tal efecto. Esta conclusión se desprende de los términos del artículo 619 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal que establece que: "las partes y los árbitros seguirán en el procedimiento los plazos y las formas establecidas para los tribunales si las partes no hubieren convenido otra cosa".

También dentro de la legislación mercantil, las partes en el juicio convencional, pueden establecer la preclusión, dado los términos de los artículos 1051 y 1052 del Código de Comercio vigente.

(21) Opus: cit. Instituciones, Pág. 450.

B).- TEORIA DE LA RELACION JURIDICA.

Esta teoría fue expuesta por Bülow (1868), - - pues fue el primero en proclamar el carácter público y autónomo de esta relación; sosteniendo que el derecho procesal determina los deberes y facultades de las partes y del tribunal, con lo que queda dicho que el proceso es una relación recíproca de actor y demandado, pero de derecho público.

Esta teoría afirma que la actividad de las partes y del juez está regulada por la ley, salvo casos excepcionales en que la ley permita apartarse de sus preceptos. El proceso determina la existencia de una relación de carácter procesal entre todos los que intervienen, creando obligaciones y derechos para cada uno de ellos, pero teniendo todos un mismo fin común: la actuación de la ley.

El proceso es una unidad jurídica, en otros términos una relación jurídica. Es la idea inherente al iudicium romano, así como a la definición que daban de él los procesalistas medioevales: *Iudicium est actus trium personarum, iudicis, actoris et rei.* (22)

Es la idea que la doctrina y la práctica expresaban ya, inconscientemente, con la palabra *litis pendencia*, entendiéndola por ésta, la pendencia de un

(22) Chiovenda Giuseppe. Principios de Derecho Procesal Civil, tomo I, Edit. Reus, S.A., Madrid, 1922, pág. 109.

pleito, de un litigio con la plenitud de sus efectos jurídicos.

La relación procesal es una relación autónoma en cuanto tiene vida y condiciones propias, independientes de la existencia de la voluntad concreta de la ley afirmada por las partes, -- puesto que se funda en otra voluntad de ley, es decir, es la norma que obliga al juez a tomar -- medidas sobre las peticiones de las partes, -- cualquiera que sean: Una cosa es la acción, y -- otra, la relación procesal; aquella corresponde a la parte que tiene razón; ésta, es fuente de derechos para todas las partes. (23)

Una cosa es la relación jurídico procesal y -- otra es la relación jurídico substancial deducida -- en el juicio. Esta es el objeto de aquélla.

La relación jurídico procesal es compleja en -- cuanto no comprende un solo derecho o una sola obli -- gación, sino un conjunto de derechos indefinidos. -- Derechos que se encuentran coordinados para un fin -- común, que reduce a unidad todos los actos procesa -- les.

Pertenece al derecho público, por derivar de -- normas que regulan una actividad pública.

El deber fundamental, que forma como el esque -- leto de toda relación jurídico procesal, es la obli -- gación que tiene el juez de proveer las demandas de

(23) *Ibidem.*, págs. 109 y 110.

las partes, aun en el caso de silencio u oscuridad de la ley, obligación que forma parte de su oficio y que está garantizada por las penas en que incurre por su incumplimiento (artículo 14 Constitucional).

Las partes tienen deberes frente al juez, y de rechos y deberes entre sí. El principal derecho es el de instar el procedimiento realizando todos los actos del impulso procesal, o sea, los dirigidos a conducir adelante el proceso, derecho que corresponde por igual a ambas partes.

El contenido de la relación jurídico procesal, es pues, el conjunto de derechos u obligaciones que tiene el juez y las partes, y está condicionado por las formas establecidas por la ley. Ella determina bajo que condiciones está el demandado obligado a contestar la demanda, el actor a justificar sus pretensiones y el juez a dictar sentencia.

Si consideramos al proceso dentro de esta teoría de la Relación Jurídica; la institución jurídica de la preclusión, tiene un campo de acción muy amplio.

La relación jurídico procesal es una relación en movimiento, en actividad, pero gracias a la preclusión que, unida a la institución de los términos y al principio del impulso procesal, hace posible el desarrollo, el desenvolvimiento de esta relación.

El órgano jurisdiccional no se mueve por sí, - si no es porque alguien lo estimule; no se llega a la sentencia o a la ejecución de ésta, sin antes haber cumplido las partes en forma sucesiva, actos procesales.

En la relación jurídico-procesal, los sujetos realizan los actos procesales que les compete, siguiendo un orden lógico, cronológico y pre-determinado, de tal suerte que se puede observar, en el desarrollo del proceso, que los actos procesales están distribuidos con gran precisión en el tiempo y en el espacio, y que la inobservancia de las reglas concernientes a la posición de estos actos, trae como consecuencia la pérdida del poder, de la facultad de realizar un acto procesal determinado, es decir, precluye la facultad de las partes.

El proceso se desarrolla en estadios, en etapas diversas y sin embargo éste sigue siendo el mismo hasta llegar a su fin normal: sentencia definitiva. Esto, indudablemente, se explica por la existencia de la relación jurídico-procesal. En cada una de estas etapas, en cada una de estas fases, la institución jurídica de la preclusión va operando. En la primera fase: presentación de demanda y contestación, la preclusión opera ligada a los términos. El demandado debe contestar la demanda dentro de cierto plazo "bajo pena de preclusión", podemos decir,

en caso de no hacerlo. El actor no podrá variar o -
 adicionar los puntos de su demanda, si con ello se
 cambia el objeto principal del juicio, es decir, en
 todos estos casos precluye la facultad del actor o
 del demandado. Así como en esta primera fase, la -
 preclusión opera, en todas las demás etapas.

C).- TEORIA DE LA SITUACION JURIDICA.

Frente a la teoría de la Relación Jurídica-pro-
 cesal aparece la de la Situación Jurídica, con la -
 pretensión de sustituirla ventajosamente.

La publicación en el año de 1925 de la obra -
 del profesor James Goldschmidt: "Der Prozess Als -
 Rechtslage", hizo nacer la posibilidad de que el pro-
 ceso fuera entendido ya no como una relación jurídi-
 ca, sino como una situación jurídica.

James Goldschmidt, sostiene que:

El concepto de relación jurídica es de per-
 fecta inutilidad científica, porque no pueden
 encontrarse en la relación, el origen de los -
 derechos y deberes de las partes y del juez, y,
 por consiguiente, hay que rechazarlo, substi-
 tuir el concepto tradicional de relación por -
 el de situación jurídica.

Esta se puede definir, considerado desde el
 punto de vista jurídico en la siguiente forma:
 El estado de un asunto considerado desde el -
 punto de vista conforme al derecho para esperar
 una resolución judicial, constituye la situa-
 ción jurídica. El proceso es tan sólo una ex-
 pectativa jurídicamente fundada hacia una sen-

tencia favorable. Por lo que la situación jurídica se define como el conjunto de las expectativas procesales, de las posibilidades, de las cargas y de liberaciones de cargas de cada una de las partes. (24).

Para llegar a esta conclusión el profesor Goldschmidt afirma, que donde se habla de obligaciones procesales debe hablarse de cargas y, aun en el supuesto de que se tratara de verdaderas obligaciones en el sentido estricto de la palabra, su origen no sería nunca la relación jurídico-procesal, sino la relación de derecho público que se da fuera del proceso entre el Estado y las partes litigantes. El deber del juez de deducir la controversia no es de naturaleza procesal, sino constitucional y encuentra su base no en la relación procesal, sino en la relación de oficio que se da entre el Estado y sus funcionarios judiciales.

Estos deberes, según este autor, no son de carácter procesal, sino cívicos.

Si consideramos al proceso dentro de la Teoría de la Situación Jurídica que acabamos de comentar, la institución jurídica de la preclusión opera en la misma forma que en el proceso considerado como -

(24) Derecho Procesal Civil, Edit. Labor, S.A., Barcelona, Madrid, Buenos Aires, Río de Janeiro, 1936, pág. 60.

una relación jurídico procesal, ya que la idea de -
situación jurídica lleva implícita la de relación,
por lo que nos basta con la explicación dada dentro
de la Teoría de la Relación Jurídica Procesal.

CAPITULO V.

PRINCIPIOS PROCESALES RELATIVOS
A LA PRECLUSION.

A).- DEFINICION DE PRINCIPIO.

B).- PRINCIPIOS PROCESALES CON RELACION A LA PRECLUSION.

A).- DEFINICION DE PRINCIPIO.

Principio, en General (de *primum capere* o *primum caput*), significa cierta idea de preferencia y procedencia, por lo que se dijo que era el origen - de alguna cosa o aquello de donde procedía (Breal).

En sentido jurídico son los pensamientos directivos que sirven de base o fundamento a la organización legal de un determinado derecho positivo. "Las ideas fundamentales e informadoras de la organización jurídica de una Nación". (25) Por lo que puede considerarse al principio como norma jurídica independiente de la legal.

B).- PRINCIPIOS PROCESALES CON
RELACION A LA PRECLUSION.

Siendo el proceso una serie de actos ejecutados por las partes, por el juez y, eventualmente -

(25) Caso y Romero. Diccionario de Derecho Privado, tomo II, Edit. Labor, S.A., Barcelona España, 1961, págs. 3111 y 3112.

por los terceros, que tienden a un fin común: la sentencia; resulta explicable que los actos procesales no se ejecutan sin control o aisladamente, sino que están sometidos a reglas de las que resultan su vinculación, su orden de ejecución. La relación procesal se desarrolla y progresa por principios que le dan unidad y explican su mecanismo. Veamos cómo:

Principio de la Audiencia Bilateral.

a).- Acaso, uno de los más destacados principios es el de la Audiencia Bilateral; principio inseparable por decirlo así de la administración de justicia, consagrado en nuestra Constitución la cual establece:

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. (26)

Así también nuestro Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, se manifiesta:

Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de -

(26) Artículo 14.

ella a la persona o personas contra quien se proponga, y se le emplazará para que la conteste dentro de nueve días. (27)

Como se puede observar de lo anteriormente anotado se consagra el principio de la Audiencia Bilateral.

Este principio de la Audiencia Bilateral se encuentra también consagrado en el precepto romano: "Audiatur et altera pars" y en el proverbio que reza: "La alegación de un solo hombre, no es alegación, el juez debe oír a ambas partes".

Con este principio no se quiere decir que necesariamente deban intervenir las dos partes para que el acto tenga validez sino que se le haya dado oportunidad de intervenir; si el demandado no comparece y se le ha dado esta oportunidad, el procedimiento se seguirá en rebeldía.

Este principio sería estéril si no estuviera unido a la institución jurídica de la preclusión. Los litigantes de mala fe jamás aprovecharían la oportunidad dada para intervenir en el proceso, si no tuvieran, como sanción a su inactividad, la preclusión de sus facultades, haciendo en consecuencia tardía y deficiente la administración de justicia.

(27) Artículo 256.

El Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, ha establecido en su artículo 133, la preclusión, como una sanción a la inactividad, a la negligencia de las partes, al establecer que una vez transcurridos los términos, el juicio seguirá su curso y se tendrá por perdido el derecho que debió ejercitarse dentro de ellos. En cambio en otras legislaciones se hace necesario que se acuse rebelión, pudiendo hasta entonces el litigante verificar los actos procesales, pues mientras el contrario, no la acusa, se supone que consiente en ello; en este caso se encuentra colocado nuestro procedimiento de carácter mercantil.

Principio de la Máxima del Debate.

b).- El principio de la Doctrina Alemana, denominado "Verhandlungsmacime" (Máxima del Debate), con lo que se quiere indicar que corresponde a las partes determinar el alcance y contenido de la disputa judicial y que el tribunal queda limitado a la consideración de lo que los litigantes han planteado ante él. Este mismo principio involucra el principio de que el tribunal, para sus resoluciones, queda ligado al material presentado y a las peticiones formuladas por las partes.

En nuestro Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, se puede afirmar que

este principio se encuentra consagrado, como se desprende del artículo 81, al establecer que: "Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes -- con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido -- objeto del debate ..."

La tradición de esta regla se encuentra en la siguiente composición romana:

"Memo index sine actore"

"Da mihi factum, dabo tibi ius"

"Iudex iudicet secundum allegata et probata partium"

"Ne eat iudex ultra ex officio"

"Quod non est in actis non est in mundo"

"No puede haber juez sin actor"

"Dame el hecho y te daré el derecho"

"El juez habrá de juzgar según lo alegado y probado por las partes."

"El juez no debe proceder de oficio"

"Lo que no está en el expediente procesal no está en el mundo".

El principio que acabamos de explicar, el de la "Máxima del Debate", se encuentra estrechamente vinculado con la institución jurídica de la preclusión, pues si el actor en su demanda no fija todas las prestaciones que con motivo de acción intentada

reclama, precluye su facultad para deducirlas más adelante en el desarrollo del proceso.

Principio Dispositivo.

c).- Un concepto afín al principio estudiado en el inciso anterior es el "dispositivo", que significa que las partes tienen el dominio de sus derechos materiales y procesales. Sólo es demandante el que quiere serlo. No hay en el derecho vigente posibilidad de traer a alguien sin su acto de voluntad. Aunque pueda concebirse un proceso civil dominado por el interés particular exclusivamente o privativamente confiado a la iniciativa del juez, podremos decir que en algunos sistemas legislativos se reservan a las partes iniciativas, que ni aun a título de inactividad de las partes, pueden suplirse por el juez y en mayor o menor medida se permite al tribunal proceder sin requerimiento de partes.

Como una manifestación del "principio dispositivo" en nuestro Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, tenemos el artículo 255 que dice: "La contienda judicial principiara por demanda y, como una excepción a este principio, tenemos a la acción de jactancia". A este respecto el artículo 32 del Código de Procedimientos Civiles, después de reconocer el principio dispositivo, establece en su fracción 1 excepción a dicho principio, al establecer que: "cuando una persona se jacte pú-

blicamente de que otro es su deudor, o de que tiene que deducir derechos sobre alguna cosa que otro posee, el poseedor o a quien se señale como deudor, - puede ocurrir al juez de su domicilio pidiéndole - que prevenga al jactancioso, que dentro del término que fije, deduzca la acción que afirma tener, percibiéndolo que de no hacerlo se tendrá por desistido de ella". Del texto mismo se deducen los motivos y fundamentos de la acción de jactancia. La jactancia en cierta forma afecta los intereses patrimoniales de una persona, su integridad jurídica; ésta, - como se afirma, es un derecho que las personas tienen facultad de defender. Por esta razón, cuando - ese derecho ha sido violado, el interesado tiene - por objeto provocar el ejercicio de la acción de - que se jacta una persona.

Hemos dicho en un principio que el concepto - dispositivo significa que las partes tienen el pleno dominio de sus derechos materiales y procesales, sin embargo, éste "pleno dominio" sufre grandes restricciones, como puede desprenderse del artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles, al establecer que por convenio de las partes no son renunciables los recursos, ni el derecho de recusación, ni se podrá alterar, modificar o renunciar a las normas del procedimiento.

La preclusión también viene a establecer una -

restricción al "pleno dominio" de las partes sobre sus derechos procesales, pues si éstos no los realizan, dentro de los términos señalados, en el orden establecido, precluye la facultad para ejercitarlos; asimismo aparece una imposibilidad de volver a ejercitar una facultad procesal, una vez que haya sido ejercitada.

Principio de Orden.

d).- La preclusión en el concepto de no haberse observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto procesal; se da en aquellos casos en que la mencionada institución jurídica es la consecuencia del transcurso infructuoso de los términos procesales. Así, v. gr., el no contestar la demanda dentro del plazo que señalan los artículos: 256 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, si se trata de juicios ordinarios; el no ofrecimiento de pruebas en el período a que se refiere el artículo 290, agota la posibilidad de hacerlo posteriormente; el no alegar en el tiempo fijado por el artículo 425; el no interponer el recurso de apelación dentro de los términos a que se refiere el artículo 691; la falta de expresión de agravios en el plazo indicado por el artículo 704, etc. En todos estos casos hay preclusión en el sentido de que no cumplida la actividad procesal dentro del término fijado para hacer

lo, la etapa procesal respectiva queda clausurada y una vez que ha transcurrido la oportunidad, la etapa procesal, como queda dicho, se clausura y se pasa a la subsecuente y por ende queda extinguida la facultad procesal que debería de ejercitarse. Por lo que podemos decir que la fijación de períodos de tiempo para las actividades procesales constituyen un estímulo para el rápido obrar en el proceso.

Principio del Impulso Procesal.

e).- El proceso sólo avanza en virtud de los actos de procedimiento, y la fuerza externa que los mueve se llama "Impulso Procesal", que vinculado con la "Institución de los Términos", que pone límite en el tiempo a los actos procesales, y con el "Principio de la Preclusión", que establece un orden sucesivo entre los mismos y hace posible el desenvolvimiento progresivo del proceso.

Existen tres sistemas que corresponden a los tres modos con que puede impulsarse el procedimiento:

I.- Sistema Dispositivo; el impulso corresponde a las partes, no solamente ellas abren la instancia con la presentación de la demanda, sino que por regla general de ellas depende la ejecución de los actos procesales.

II.- Sistema Legal; en el cual es la ley quien impone al juez y a las partes el cumplimiento de determinados actos procesales. Así, por ejemplo, son casos de impulso procesal legal los términos perentorios, en los cuales se pierde el derecho que no se ha usado, por el solo transcurso del tiempo.

III.- Sistemas de Oficialidad. Según este sistema - el juez tiene la facultad de ordenar diligencias - procesales.

Los conceptos de preclusión e impulso procesal explican el mecanismo del proceso; el impulso procesal carecería de objeto si no existiese el principio de preclusión, porque de lo contrario los actos procesales podrían repetirse inútilmente y el proceso no progresaría; lo mismo la preclusión por sí misma no sería suficiente, ya que no se pasa de un estadio a otro mecánicamente, sino por efecto del principio del Impulso Procesal.

Principio de Eventualidad.

f).- Tiene por objeto favorecer la celeridad de los trámites, impidiendo regresiones en el proceso y evitando la multiplicidad de éstos. Ha sido definido por Heilfom y Pick, en la siguiente forma:

El principio de la acumulación eventual es aquél según el cual el juicio se divide en un cierto número de fases, dentro de cada una de las cuales las partes deben presentar todo el material de que han de servirse dentro de ella, para no quedar precluidas de hacerlo. Por consiguiente han de aducir "in omnen eventum" también el material que se proponen usar sólo como línea de agresión o defensa secundaria, es decir, en caso de necesidad. (28)

En cierta forma puede hablarse en nuestra legislación procesal de algunos casos de aplicación de este principio. Así después de presentada la demanda y la contestación no se admitirán al actor ni al demandado respectivamente documentos, salvo en los casos en que éstos sean de fecha posterior a sus escritos o no hayan tenido antes conocimiento de su existencia o no los hayan podido adquirir con anterioridad para causas que no sean imputables a ellas (artículo 98 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal); después de la celebración de la audiencia de alegatos en los juicios escritos o durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, en los juicios correspondientes, no se admitirá documento alguno (artículo 99 del Código de Procedimientos citado); to-

(28) Citado por Millar Wynes Robert. Los Principios Formativos del Procedimiento Civil, Edit. Ediar., S.A., Buenos Aires, 1927, pág. 97.

das las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el mismo acto de la audiencia (artículo 20 fracción III del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles vigente), etc.

Principio de Incomputabilidad.

g).- La preclusión opera en este principio por haberse cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra, observándose de esta manera en los siguientes casos:

Los litigantes deben hacer valer sus defensas conjuntamente cuando la ley así lo disponga. En nuestro Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal se establece que:

Cuando haya varias acciones contra una misma persona, respecto de una misma cosa y provengan de una misma causa, deben intentarse en una sola demanda; por el ejercicio de una o más, quedan extinguidas las otras. (29)

El ejercicio de una facultad incompatible con otra, lógicamente anterior, supone el no ejercicio de ésta, provocándose la preclusión al respecto. - Por ejemplo cuando se interpone el recurso de apelación siendo procedente el de revocación.

(29) Artículo 31.

Principio Formalista.

h).- Este principio no es sino la expresión de una necesidad que descende de la naturaleza del fin procesal. Para obtener la tutela jurídica se necesitan formas determinadas "a priori" y manifestadas a través de reglas procesales, con lo que se quiere decir, que no se puede hablar de proceso sin formalismo, puesto que por medio de las formas se determina con precisión los actos procesales y constituyen una garantía para las partes ya que la inobservancia de las formas trae como consecuencia la anarquía del procedimiento.

En nuestro Procedimiento Civil la formalidad deriva de la propia Constitución, como puede desprenderse del artículo 14 al establecer que "nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Principio de Publicidad.

i).- Este principio ha penetrado en nuestro proceso civil, por cuanto en el artículo 59 del Código de Procedimientos Civiles vigente establece

que las audiencias serán públicas, excepto en los casos de divorcio, nulidad de matrimonio y las que a juicio del juez considere que sean secretas.

Este principio de publicidad ofrece al público la posibilidad de presenciar el desenvolvimiento del proceso. La presencia del público en las audiencias es conveniente para la buena marcha de la administración de justicia, pues los jueces ante el temor de la censura y para mantener su respetabilidad, se someterán a los dictados de la ley.

Sin embargo el principio de publicidad tiene sus límites, y así lo indica el mismo artículo 59 en su parte final.

Podemos afirmar que desde el punto de vista práctico, el cumplimiento de los efectos de la institución jurídica de la preclusión en el proceso en donde domine el principio de publicidad, es más efectiva que, en donde las audiencias son secretas, pues las censuras del público harán que el juez respete el principio de preclusión, que una de las partes no insista en realizar sus facultades precluidas, etc.

Principio de Inmediación.

j).- Este principio significa que el juez debe encontrarse en un estado de relación directa con las partes, y en general, con los medios de prueba:

testigos, peritos. Este principio se encuentra vinculado con el de la oralidad.

La preclusión actúa entonces para evitar que - las partes en la relación procesal se extralimiten en su actuación.

Principio de Concentración.

k).- Este principio tiende a acelerar el proceso, eliminando trámites que no sean indispensables, con lo cual se obtiene al mismo tiempo una visión - más concreta de la litis y agrupa todo el proceso - en una audiencia o en un mínimo de audiencias; de - ahí que, fijada la litis y aceptada por las partes, no se puede ni siquiera pretender por éstas, la in - ducción de otras diligencias para esclarecer diversos puntos, pues, en todo caso la preclusión vuelve nu - gatoria esta clase de pretenciones.

Principio de Consumación.

l).- La preclusión aquí se da para referirse a situaciones en los que se ha operado la cosa juzga - da. Por lo que se ha dicho en este sentido la cosa juzgada es la máxima preclusión en cuanto ella impíde, precisamente, la renovación de alegaciones apo - yadas en los mismos hechos que fueron objeto del - proceso anterior. Sin embargo podemos decir que en - tre cosa juzgada y preclusión existen diferencias -

de extensión y de efectos, distinción que se hará - en capítulo diverso.

En este caso la preclusión no sólo se presenta o se da para referirse a situaciones en las que se ha operado la cosa juzgada sino que se manifiesta - sin que haya cosa juzgada en la imposibilidad de - volver a ejercitar una facultad procesal una vez - que haya sido ejercitada; así por ejemplo una vez - contestada la demanda no se puede volver a formular aun en el caso de que no haya fenecido el término - fijado por la ley para contestar (artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal).

G. Chiovenda, nos dice que la preclusión obra en dos momentos:

I).- Antes de la sentencia del juez, mediante la fijación de un punto hasta el que es posible, y más allá del cual no lo es, introducir - nuevos elementos de conocimiento, proponer nuevas alegaciones, nuevas peticiones y excepciones. El punto hasta donde cabe esta posibilidad, es aquel en que el juez declara cerrada la discusión del juicio con la fórmula "concluso para sentencia", (nuestra jerga judicial dice: "citación para sentencia).

II).- Después de la sentencia mediante la fijación de un término para las impugnaciones admitidas contra ella y, de igual manera, sucesivamente en el juicio posterior de impugnación y después de recaída sentencia en éste. (30)

(30) Opus. cit. Instituciones, tomo I, pág. 404.

La preclusión de las cuestiones alegadas (o - que se puedan alegar) se produce cuando en el proceso se obtiene una sentencia que no está sometida a ninguna impugnación. Esta se llama sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

CAPITULO VI

EL TIEMPO Y LA PRECLUSION.

A).- TERMINO Y PLAZO.

B).- LA CLASIFICACION DE LOS TERMINOS PROCESALES EN FUNCION A LA PRECLUSION.

El Tiempo tiene una influencia decisiva en el proceso. Sus efectos se nos presentan, v. gr., al referirnos a los días y horas hábiles, a los términos o plazos judiciales, a la caducidad, a la prescripción, a la preclusión, etc.

Los actos procesales se llevan a cabo dentro de determinados límites temporales, que se denominan términos o plazos.

A).- TERMINO Y PLAZO.

Los procesalistas distinguen los términos de los plazos. Por término entendemos, ciertos espacios de tiempo que se fijan para la realización de una actividad conjunta del tribunal con las partes o con otras personas (testigos o peritos); y, por plazo, los espacios de tiempo que generalmente se fijan para la ejecución de actos procesales unilaterales.

Ugo Rocco, nos dice:

El término es, en substancia, un espacio de tiempo que la ley concede a ciertas personas -

para realizar determinados actos, después del cual, si éstos no se han realizado, no pueden serlo ya, o no producen ningún efecto, o bien podrán producir consecuencias jurídicas, pero siempre menores que las normales. En substancia, como el proceso se compone de una serie de actos o hechos que se suceden en el tiempo, el derecho procesal objetivo ha regulado el desarrollo de esta serie de actos o de hechos, para no ser caótico y para que los mismos actos y hechos se sucedan en cierto orden fijando plazos para su realización. (31)

El Derecho Procesal Civil Mexicano no establece ninguna diferencia legal entre los términos y plazos. Únicamente habla de términos, aunque algunas veces se esté ante un plazo, estrictamente hablando.

Y como nuestra ley sólo se refiere a términos, éstos deben definirse como el espacio de tiempo dentro del cual se debe ejecutar o practicar un acto procesal.

Los términos señalados para el ejercicio de los actos procesales constituyen una garantía dentro del proceso, pues en esta forma se evita que tanto las partes como los tribunales ejecuten sus actos procesales a su arbitrio. La observancia de los términos procesales beneficia a las partes, por

(31) Derecho Procesal Civil, Edit. Depalma, Buenos Aires, 1972, pág. 234.

que el proceso se desarrolla conforme a su secuela legal, sin dilaciones perjudiciales.

Los términos tienen por objeto la regulación - del impulso procesal, a fin de hacer efectiva la - preclusión de las distintas etapas del proceso, que permiten su desarrollo progresivo (pues los diver- - sos estadios del proceso suponen cada uno la termi- nación del anterior). Por lo que podemos decir aho- ra, que la preclusión tiene vinculación muy estre- - cha con el tiempo como factor determinante de la - oportunidad de los actos procesales. En este senti- do D'Onofrio, manifiesta:

Los actos procesales deben ser tempestivos, es decir, ejecutados en un determinado momento procesal y si pasa el término perentorio, la - parte se constituye en estado de preclusión, - es decir, no puede efectuar ya aquél determina- do acto procesal. (32)

Así nuestra Ley Procesal vigente en el Distri- to Federal nos dice en su artículo 133: "que una - vez concluidos los términos fijados a las partes, - sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse; salvo los ca- sos en que la ley disponga otra cosa". En el mismo

(32) Lecciones de Derecho Procesal Civil, Edit. Re- vista de Derecho Procesal Civil, Madrid, 1933, pág. 104.

sentido nos habla el Código Federal de Procedimientos Civiles vigente. (33)

Sin embargo podemos decir que la preclusión se verifica, independientemente de todo término, cuando se efectúa, por ejemplo, un acto que por disposición de la ley impide el cumplimiento de otros actos determinados; así nos encontramos con lo dispuesto en el artículo 167 del Código Procesal Civil vigente en el Distrito Federal: "El litigante que hubiere optado por uno de los dos medios de promover una competencia, no podrá abandonarlo y recurrir al otro; tampoco podrá emplearlo sucesivamente".

El Código Federal de Procedimientos Civiles establece:

El litigante que hubiere optado por uno de los dos medios de promover una competencia, no podrá abandonarlo y recurrir al otro, ni podrá emplearlos sucesivamente. (34)

La exposición de motivos del Código Federal de procedimientos Civiles dispone:

"... En el artículo 37 se consagra el precepto tradicional legislativo consistente en que la cuestión de competencia debe ser decidida una sola vez y en forma definitiva de manera que, bien sea por

(33) Artículo 288.

(34) Artículo 37.

declinatoria o por inhibitoria, resuelta la cuestión, ya no puede usarse del otro procedimiento, con lo que se evita la posibilidad de alargar injustificadamente un negocio, y se otorga la debida respetabilidad a la resolución dictada, que debe surtir efectos preclusivos".

B).- LA CLASIFICACION DE LOS TERMINOS PROCESALES EN FUNCION A LA PRECLUSION.

Los términos pueden ser:

a).- Legales, que son los expresamente establecidos por la ley. Por ejemplo, los que establecen la preclusión de los actos procesales: para interponer el recurso de apelación, de revocación, los plazos para el ofrecimiento y desahogo de pruebas.

b).- Judiciales, es el término fijado por el juez en ejercicio de las facultades que la ley le otorga.

c).- Convencional, es el término fijado de común acuerdo por las partes.

d).- Dilatorios, son aquellos sin los cuales no se puede obligar a la contraparte a efectuar un determinado acto procesal, cuya omisión constituye para ella un estado favorable. Así por ejemplo: el que necesita para el desahogo de una prueba que debe recabarse en lugar distinto y que da lugar a un exhorto.

e).- Términos perentorios son aquellos dentro de los cuales deben ejecutarse determinados actos. v. gr., los términos para las impugnaciones. Estos se distinguen en prorrogables e improrrogables.

f).- Individual, es el fijado a una de las partes para que realice un acto procesal determinado; y es común cuando comprende a las dos partes.

g).- Términos ordinarios son los que establecen para los casos comunes, sin considerar circunstancias especiales. Extraordinario cuando se concede sólo en atención de determinadas circunstancias.

En cuanto al cómputo de los términos, en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal se manifiesta que: "los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquél en que hubiere hecho el emplazamiento o notificación".

El primer día en que empiezan a correr los términos se les denomina "días aquo", y el del vencimiento "días ad quem".

Saber cómo se hace el cómputo de los términos tiene gran importancia práctica, pues con ello se sabe cuando una facultad procesal a precluido, ha caducado o ha prescrito.

Como una excepción para el cómputo de los términos procesales, se excluyen del cómputo, los días

en que los tribunales no actúan por ministerio de la Ley. La disposición sobre el particular la encontramos en el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, es decir: "En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales".

En igual sentido se expresan los artículos 281, 282 y 283 del Código Federal de Procedimientos Civiles vigente.

La propia Ley Procesal vigente establece:

Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, menos los sábados y domingos, y aquellos que las leyes declaren festivos.

Se entienden horas hábiles las que median desde las siete a las diecinueve horas. En los juicios sobre alimentos, impedimentos de matrimonio, servidumbres legales, interdictos posesorios, diferencias domésticas y los demás que determinen las leyes, no hay días ni horas inhábiles. En los demás casos, el juez puede habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse. (35)

En fin: de la misma manera que el "impulso procesal" no se identifica con la preclusión pero de ésta se revela o descubre su acción; de la misma ma

nera el término no es la preclusión sino el medio - para que ésta se exteriorice; de ahí la íntima relación que existe entre éstas figuras del derecho.

CAPITULO VII

LA PRECLUSION Y LOS ACTOS PROCESALES.

- A).- LA PRECLUSION Y LOS ACTOS PROCESALES DE LOS -
TRIBUNALES.
- B).- LA PRECLUSION EN LOS ACTOS PROCESALES DE LAS -
PARTES.
- C).- LA PRECLUSION EN LOS ACTOS PROCESALES DE LOS -
TERCEROS.

Actos procesales son: "... el conjunto de acti
vidades que realizan las partes y el tribunal para
preparar, iniciar, impulsar y terminar el procedi-
miento, logrando el fin que el proceso se propone".

(36)

Habría que agregar a los terceros en esta defi-
nición, porque ellos realizan también actos jurídi-
cos procesales. Los actos jurídicos procesales son
manifestaciones de voluntad que se llevan a efecto
dentro del proceso; hay varias clases de actos pro-
cesales, se les denomina según sea quien los reali-
ce o efectúe.

A).- LA PRECLUSION Y LOS ACTOS PROCESALES
DE LOS TRIBUNALES.

Actos del Tribunal.- Como actos del Tribunal -
se entienden todos aquellos emanados de los órganos

(36) Prieto Castro Leonardo. Derecho Procesal Civil,
vol. I, Edit. Tecnos, Madrid, 1978, pág. 114.

de la jurisdicción, entendiéndose como tales no sólo a los jueces sino también a sus auxiliares: secretarios, actuarios, agentes del Ministerio Público, albaceas e interventores, tutores y curadores, depositarios, etc.

Las actividades jurídicas procesales más importantes de los tribunales son las resoluciones que éstos dictan en el proceso, sin embargo, también revisen tal carácter, los interrogatorios, examen de documentos, objetos y cualquier diligencia realizados para el esclarecimiento de la verdad.

También son actos procesales de los tribunales, las notificaciones, citaciones y emplazamientos.

Notificación es el acto material que tiene por objeto hacer saber a alguien, algún proveído o resolución, para que le produzca consecuencias jurídicas; por lo tanto sus efectos son los de enterar a las partes, de los escritos y de las resoluciones judiciales, así como de que no olviden los términos y formas que han de utilizar para defenderse dentro de la ley.

En sentido amplio, las citaciones y emplazamientos pueden considerarse comprendidos dentro del concepto de notificaciones aunque sus efectos sustanciales y procesales sean distintos.

El emplazamiento es la forma específica que se utiliza a fin de convocar a los que, como litigantes, han de comparecer en el proceso para defenderse o usar de su derecho; la citación, el modo de llamar ante el tribunal a los que, sean o no parte, para que concurran a un acto judicial que pueda pararles perjuicios o en el cual es necesaria su intervención; y el requerimiento es un acto formal de intimidación que se dirige a una persona, sea o no litigante, para que haga o deje de hacer una cosa.

Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, nos dicen que:

El emplazamiento es el llamamiento que se hace no para la asistencia a un acto concreto y determinado, sino para que dentro del plazo señalado, comparezca en juicio ante el tribunal a usar de su derecho, so pena de sufrir el perjuicio a que hubiere lugar. (37)

De esta opinión podemos establecer la diferencia entre emplazamiento, notificación y citación. - Estos dos últimos se diferencian del primero en que son un llamamiento para un caso concreto y determinado, como a continuación se demuestra.

La citación es el llamamiento que por orden judicial se hace a una persona, sea o no parte, para que concurra a un acto judicial que pueda pararle -

(37) Opus. cit. Instituciones, pág. 170.

perjuicio o en el cual es necesaria su intervención y, la notificación, es el acto material que tiene por objeto hacer saber algún proveído o resolución a una persona, para que le produzca consecuencias jurídicas.

Requerimiento es el acto de intimidar o amonestar a una persona, sea o no litigante, a fin de que haga o deje de hacer uso de una cosa o de un derecho.

Entre los actos procesales de los tribunales - podemos citar también la excusa de los miembros de dichos tribunales. El Juez, los Magistrados o Secretarios, tienen el deber jurídico de abstenerse de aquellos asuntos en que, por cualquier circunstancia personal, no se hallen en condiciones de actuar con imparcialidad. Este deber se consigna dentro del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal al establecer que:

Los magistrados, jueces y secretarios tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresadas en el artículo anterior o cualquiera otra análoga, aun cuando las partes no los recusen. ... (38)

Así como la recusación constituye un acto procesal de las partes, la excusa también es un acto -

(38) Artículo 171.

procesal de los componentes del tribunal.

Por regla general, los Códigos de Procedimientos, establecen impedimentos para que los Jueces conozcan de los negocios, los cuales pueden agruparse de la siguiente manera:

- a).- Interés directo o indirecto del juez en la controversia.
- b).- Presunción de animosidad contra alguna de las partes.
- c).- Parentesco del juez con alguna de las partes.
- d).- Afecto presunto del juez por alguna de las partes.

Los actos jurídicos procesales del órgano jurisdiccional (tribunal y auxiliares), pueden ser: - actos de documentación, actos de comunicación y actos de decisión.

Los actos de documentación son: los actos realizados en el proceso, que son asentados en documentos escritos.

Los actos de comunicación tienen por fin notificar a las partes, a los terceros, a los terceristas y a otras autoridades, los actos de decisión.

Los actos de decisión son: providencias judiciales que van dirigidas a resolver el proceso, sus incidentes o asegurar el impulso procesal.

Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, nos dicen que:

La actividad de los órganos jurisdiccionales en el proceso se manifiesta en una serie de actos regulados por la Ley. Las resoluciones judiciales son la exteriorización de esos actos procesales de los jueces, tribunales, mediante los cuales atienden a las necesidades del desarrollo del proceso y a su decisión. (39)

Nuestros Códigos de Procedimientos Civiles clasifican las resoluciones judiciales en la siguiente forma:

- a).- Decretos.
- b).- Autos.
- c).- Sentencias.

El Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, en su artículo 79 expresa que: las resoluciones son: ... I.- Simples determinaciones de trámite y entonces se llamaran decretos; - II.- Determinaciones que se ejecutan provisionalmente y que se llaman autos provisionales; III.- Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman autos definitivos; IV.- Resoluciones que preparan el reconocimiento y decisión del negocio ordenado, admitiendo o desechando prue-

[39] Opus. cit. Instituciones, pág. 265.

bas, y se llaman autos preparatorios; V.- Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias; VI.- Sentencias definitivas.

Las resoluciones judiciales, según el Código Federal de Procedimientos Civiles vigente son:

Decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinación de trámite; autos, cuando decidan el fondo del negocio. (40)

Con estas breves explicaciones sobre los actos procesales de los tribunales a que hemos hecho referencia, ya podemos entrar al análisis del problema o sea el de que si es posible o no la realización de la preclusión con respecto a estos actos procesales. Desde luego, podemos afirmar categóricamente, que la institución jurídica de la preclusión, si es posible, es decir, si tiene efectos en los actos procesales del juez. Veamos como se realiza: En un juicio sucesorio en el que el juez dicta un acto de reconocimiento de herederos omitiendo uno de ellos no obstante de que en los autos, en el expediente, existen pruebas suficientes para no hacer tal omisión. En este caso el juez ya no puede volver sobre sus propios pasos e indudablemente por el principio de preclusión que ha operado; es decir la facultad

(40) Artículo 220.

del juez ya precluyó.

En el procedimiento, de cualquier género, el juez resuelve un punto o una cuestión por medio de sentencia interlocutoria; esta resolución judicial indudablemente ha establecido la preclusión, puesto que el juez ya no puede volver a tratar el punto o la cuestión resuelta por la sentencia interlocutoria; naturalmente si ese auto, decreto o resolución quedó firme por no haber sido atacado en tiempo. De esto nos habla elocuentemente el artículo 77 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

B).- LA PRECLUSION EN LOS ACTOS PROCESALES DE LAS PARTES.

Los actos procesales realizados por las partes (actor, demandado y algunas veces terceristas que se constituyen en juicio a deducir intereses personales como coadyuvantes u opositores de alguna de las partes), son importantes por constituir la vida de la relación procesal.

En principio hay que determinar qué es parte o que se entiende por parte en la doctrina; para Chiovenda es: "... el que demanda en nombre propio (o en cuyo nombre es demandada) una actuación de la ley, y aquel frente al cual esta demandada". (41)

(41) Opus. cit. Instituciones, vol. II, pág. 284.

También se hace distinción en la doctrina entre parte en sentido formal y parte en sentido material; la primera es aquella que promueve, que acciona, que le dá vida a un proceso que puede ser el suyo, o el de otra persona, hasta obtener una sentencia favorable o desfavorable según sea el caso.

Parte en sentido material es la que tiene la titularidad del interés, requisito que se menciona en el artículo 10. fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Cipriano Gómez Lara, al referirse de las partes expresa:

... Dentro del proceso, la parte necesariamente debe entenderse en sentido formal independientemente de los sujetos (de fondo) del derecho u obligación controvertidos. El concepto de parte material se refiere al sujeto del nexo material o de fondo que está por debajo o atrás del proceso, aquella persona a la cual el resultado del proceso la probable sentencia, estará en posibilidad de afectarle su ámbito jurídico en una forma particular y determinada. Esa afectación al ámbito a la esfera jurídica de la parte material podrá consistir en una ampliación, en una restricción o en una medida de protección o conservación a dichos ámbitos o esferas jurídicas. (42)

(42) Teoría General del Proceso, Textos Universitarios, México, 1976, pág. 199.

Las partes pueden realizar varias clases de ac
tos como:

- a) - Actos de petición, que tienen por objeto determinar el contenido de una preten- - sión. Esta puede referirse a lo princi- - pal (demanda, defensa) o a un aspecto - del procedimiento (admisión de un escri- - to, rechazo de una prueba).
- b).- Actos de afirmación. Se refieren tanto a los hechos como al derecho y están diri- - gidos al tribunal para preparar el cono- - cimiento requerido en el petitório.
- c).- Actos de prueba, tienen por objeto sumi- - nistrar los distintos medios para formar la convicción del tribunal.
- d).- Actos de disposición: allanamiento, de- - sistimiento, transacción.

Actos de disposición entre los que se distin- - gue:

- I.- Allanamiento, por el que se somete a la - pretensión del actor;
- II.- Desistimiento que comprende la renuncia - del actor al proceso o del demandado a la reconvencción.
- III.- Transacción, caracterizada por una doble renuncia o desistimiento. (43)

Otros autores como Goldschmidt dan otra clasi- - ficación de los actos procesales, a lo cual mani- - fiesta:

Actos: de postulación (obtención) y constitu- - tivos (causación). Los primeros son los que tie- - nen por fin conseguir una resolución judicial -

(43) Areal, L.J. y Fenochietto C.E. Manual de Dere- - cho Procesal, tomo I, Edit. Laley, S.A., Bue- - nos Aires, 1966, pág. 250.

de contenido determinado haciendo uso, para -
ello, de influencias psíquicas, alegaciones y
pruebas. (44)

Podríamos decir que estos actos provocan la ac
tividad del órgano jurisdiccional produciendo los -
actos procesales de decisión. Los actos constituti-
vos son todos los demás actos procesales no compren-
didos entre los de postulación. Se incluyen en este
grupo los convenios, las declaraciones unilaterales
de voluntad, las participaciones de voluntad, etc.

Se distinguen de este grupo los actos reales o
materiales señalados como lo son los documentos que
se exhiben o retiran.

Hay otra clasificación de actos procesales lícitos que son los realizados de acuerdo con las dis
posiciones legales; estos a su vez se han dividido
en dos grupos: manifestaciones de voluntad simples-
acciones o actos procesales en sentido estricto- y
manifestaciones de voluntad dispositivas o negocia-
bles (negocios jurídicos procesales).

Entre los actos del primer grupo se encuentran
la demanda, los alegatos y en general todas las pe-
ticiones de las partes que no constituyan negocios
jurídicos o convenios procesales.

(44) Principios Generales del Proceso, Problemas Ju
rídicos y Políticos del Proceso Penal, tomo II,
Edit. E.J.E.A., Buenos Aires, 1961, pág. 79.

Las manifestaciones de voluntad dispositivas o negociables se han considerado como actos complejos; se encuentran aquí los convenios procesales que no constituyen negocios jurídicos.

En los convenios existe la fusión de varias voluntades paralelas y se diferencian de los negocios jurídicos en que éstos son el resultado de varias - voluntades que se entrecruzan por lo que dejan de - ser bilaterales.

De lo anteriormente expuesto se desprende que la institución jurídica de la preclusión opera en - los actos procesales de las partes en la siguiente forma v. gr., tenemos que no existe propiamente un verdadero deber de las partes de presentarse al debate, precisamente porque ellas pueden substraerse a dicho debate, mediante la contumacia, esto es, la rebeldía como nuestra ley la llama, la cual se presenta cuando una parte no comparece en el proceso, éste se simplifica notablemente. La incomparecencia se llama contumacia o rebeldía total, y se da siempre que la parte permanece inactiva en absoluto y - cuando, aunque comparecida, no interviene en el fondo del negocio. Intervenir en el fondo, no es leer peticiones, sino aportar los elementos necesarios - para fundamentarlos. Tampoco es suficiente la comparecencia en un sólo término: hace falta que la parte (o su representante) estén continuamente intervi

niendo en la causa en todos los puntos en que sean necesario: el que ha intervenido en un término, pero después permanece inactivo en los posteriores, - es considerado contumaz.

La inactividad en el proceso, es decir la rebeldía, es el hecho de no desembarazarse de una carga procesal, de no utilizar una posibilidad procesal.

Se puede afirmar que no es contraria a derecho la inactividad procesal, sino que es contraria a un imperativo del propio interés.

La rebeldía puede ser con respecto al actor o con respecto al demandado, parcial o total.

Los efectos de la inactividad procesal son:

a).- La imposibilidad de realizar el acto omitido (efecto preclusivo). Este es el efecto general a que se refiere el profesor James Goldschmidt, y - según este autor existen:

b).- Los efectos especiales, que son los que determina la ley para cada caso concreto, y - principalmente el de la fijación de que el acto omitido se ha realizado, cuando su ejecución - sea necesaria, para la continuación del proceso.
(45)

[45] Opus. cit. Derecho Procesal, pág. 209.

Los efectos de la inactividad procesal pueden evitarse cuando se trata de la omisión de un sólo acto, realizando éste posteriormente, para evitar la preclusión; pero la ley exige, para evitar este efecto, determinados requisitos: que se acredite o se pruebe que la inactividad no fue voluntaria. Así tenemos el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal que expresa:

Los documentos deberán ser presentados al ofrecerse la prueba documental. Después de este período no podrán admitirse sino los que dentro del término hubieren sido pedidos con anterioridad y no fueren remitidos al juzgado sino hasta después; y los documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad, o de los anteriores cuya existencia ignore el que los presente, aseverándolo así bajo protesta de decir verdad. (46)

Los efectos de la inactividad en los casos de rebeldía pueden subsanarse por diferentes medios, según la fase procesal en que el litigante inactivo comparezca y según las causas que determinaron su inactividad. El rebelde puede comparecer en cualquier estado del proceso, aunque con esto no se origina el retrocedimiento del proceso y pedir el recibimiento a prueba con arreglo a la ley.

Además contra la sentencia definitiva le que--

(46) Artículo 294.

dan al rebelde expeditos los recursos legales, por ejemplo el de apelación.

En estas condiciones es comprensible que la preclusión opera como efecto de la inactividad procesal, aunque en algunos casos se requiera el formalismo de obtener la declaración de rebeldía y en otros opere como consecuencia del imperativo o disposición lisa y llana de la ley.

La preclusión que origina la contumacia, pues, obedece al principio de orden de que antes hablamos.

Nos dice Francisco Carnelutti:

No la parte tiene necesidad del proceso, si no que el proceso tiene necesidad de la parte, o mejor dicho: el orden jurídico tiene necesidad de que la parte haga actuar el proceso para la composición del litigio. (47)

Este mismo autor expresa:

Hablo de carga, cuando el ejercicio de una facultad aparece como condición para obtener una determinada ventaja; por ello la carga es una facultad cuyo ejercicio es necesario para el logro de un interés ... (48)

Al respecto Goldschmidt, escribe:

En el proceso existen "cargas", es decir, -

(47) Sistemas de Derecho Procesal Civil, tomo II, - Edit. UTEHA, Argentina, 1944, pág. 80.

(48) Ibidem, tomo I, pág. 63, supra 21.

situaciones de necesidad de realizar determinado acto para evitar que sobrevenga un perjuicio procesal. Con otras palabras, se trata de imperativos del propio interés. Las cargas procesales se hallan en una estrecha relación con las posibilidades procesales, puesto que toda posibilidad impone a las partes la carga de ser diligente para evitar su pérdida. [49]

Como se observa, no podía prescindirse, al tener como tema a la institución jurídica de la preclusión, del estudio sobre lo que es la carga procesal, puesto que hemos visto cómo a la carga procesal se la considera como una necesidad de hacer algo para evitar un daño o un perjuicio; por ejemplo: la necesidad de formular demanda para que la función jurisdiccional actúe (artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal); la necesidad de afirmar o negar (artículo 266 del citado ordenamiento jurídico); la necesidad de ofrecer pruebas y de probar (artículos 281, 282 y 291 de la propia ley procesal); la necesidad de impugnar las resoluciones judiciales (artículos 685, 686, 689, 690 y 691 del precitado código), etc.

Bien se puede afirmar que la sanción al incumplimiento de una carga procesal (o lo que sea igual al no ejercicio de una facultad procesal) es, sin dudarlo: la preclusión.

[49] Opus. cit. Principios, pág. 203.

Existe un tercer grupo de actos incluidos en la clasificación que venimos desarrollando, los actos procesales de los terceros, los cuales se encuentran en la clasificación tripartita que incluye por igual, los actos jurídicos procesales de terceros, eventualmente intervinientes en el proceso.

Con la definición del acto jurídico procesal, como toda manifestación de voluntad que tenga por objeto crear, transformar o extinguir un derecho, que surta sus efectos dentro del proceso; se desprende que todo sujeto procesal (partes, juez, terceros y terceristas), realizan actos jurídicos. Y no solo las partes y el órgano jurisdiccional realizan dichos actos jurídicos procesales.

Suele ocurrir que dentro del proceso aparezcan más de dos personas, esto no desvirtúa la dualidad de partes y de pretensiones dentro de la relación jurídica procesal, porque en última instancia, las personas, o tienen la misma pretensión y quedan asimiladas a la parte actora o a la parte demandada (litisconsorcio propio); o bien, las diversas personas tienen pretensiones diferentes, y forman, entonces tantas partes actoras o demandadas, cuantas ellas sean y, por ende, tantos cuantos procesos se integran, cada uno con su respectiva dualidad de partes.

El proceso se constituye y desarrolla en perfecta bilateralidad: un actor frente a un demandado: a quienes afecta directamente la sentencia; pero, a veces, sus efectos pueden extenderse en forma refleja a terceros, que pueden resultar afectados. (50)

Cipriano Gómez Lara, da tres casos de intervención de terceros en el proceso:

- 1.- Tercero llamado en garantía.
- 2.- Tercero llamado en evicción.
- 3.- Tercero al que se le denuncia el pleito, - por cualquier otra razón.

El primero se hace a un codeudor o a un fiador, el segundo es el caso del vendedor que interviene en el juicio de evicción para responder de la acción (pretensión) reivindicatoria y prestar garantía al comprador ... en el tercer caso pretendemos englobar todos los - - otros tipos de denuncia del pleito, a cualquier otro tipo de tercero al que también le - depare perjuicio la sentencia que se dicte, - por múltiples razones. (51)

Otro sujeto de la relación jurídico procesal es: el tercerista.- Que se constituye en juicio a deducir interés personal como coadyuvante u opositor de alguna de las partes.

Son tres casos en los que se presentan:

- a).- Tercerías excluyentes de dominio.

(50) Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo XXVI, Bibliográfica Omeba, Editores-Librerros, Buenos Aires, 1968, voz consultada tercería, págs. 140 y 141.

(51) Opus. cit., pág. 212.

- b).- Tercerías excluyentes de preferencia.
- c).- Tercerías coadyuvantes.

De las dos primeras se ... presupone que en forma judicial se ha llevado a cabo algún tipo de ejecución o de afectación sobre bienes, a la parte demandada en un juicio y, entonces el tercerista se incarta en esa relación procesal alegando mejores derechos sobre dichos bienes. A estas tercerías se les llama excluyentes precisamente porque a través de ellas se pretende excluir los bienes, que son objeto de la afectación o ejecución, de tal afectación o ejecución. La Tercería excluyente de dominio, implica que en relación con los bienes sobre los que se haya trabado ejecución, se presente al proceso un tercer sujeto alegando ser el dueño de los mismos. Al respecto, deberá probar la propiedad de dichos bienes, plenamente, y si llega a hacerlo, el tribunal deberá levantar el embargo que sobre ellos haya y ordenar que le sean devueltos. (52)

Las tercerías excluyentes de posesión y de mejor derecho (o de preferencia), comparten de las características generales de la tercería excluyente de dominio naturalmente que con las variantes correspondientes a la naturaleza del derecho que se trata de excluir; por ejemplo, ante la interposición de tercería de preferencia, que hace alusión a un mejor derecho a ser pagado, el procedimiento de ejecución habrá de ser interrumpido tan sólo hasta el preciso momento en que ya hubiere de efectuarse aquél, es decir el pago, a efecto de que se haga sobre la base ya decidida (al pronunciarse el juez sobre la tercería), de si efectivamente -

(52) *Ibidem.*, pág. 212.

tiene mejor derecho quien la interpuso. (53)

En la tercería coadyuvante el tercerista se presenta en el proceso con el fin de ayudar, de coadyuvar a las posiciones ya sea del actor o del demandado.

Respecto de las tercerías que se deduzcan en el juicio se substanciarán en la vía ordinaria teniendo como requisito lo ordenado en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, que establece:

Las tercerías coadyuvantes pueden oponerse en cualquier juicio, sea cual fuere la acción que en él se ejercite y cualquiera que sea el estado en que éste se encuentre, con tal que aun no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria. (54)

Haciendo el análisis a contrario sensu del mencionado artículo tenemos que si la tercería es interpuesta una vez que haya causado ejecutoria una sentencia, la institución jurídica de la preclusión habrá operado, por lo que la interposición de la citada tercería quedará sin efecto alguno.

(53) Cortés Figueroa Carlos. Introducción a la Teoría General del Proceso, Cardenas Editor y Distribuidor, México, 1974, pág. 214.

(54) Artículo 655.

C).- LA PRECLUSION EN LOS ACTOS PROCESALES DE LOS TERCEROS.

Este tipo de actos procesales de terceros son aquellos que no persiguen ningún interés propio ni hacen valer derechos personales. Los actos procesales de estos terceros son realizados por personas - que no figuran como sujetos de la relación procesal, tales como peritos, testigos, escribanos, etc.

Clasificación de actos procesales realizados por terceros que no figuran dentro de la relación procesal:

a).- Actos de prueba: son sin duda, los actos más importantes, ya que entre ellos caben la declaración de testigos, los dictámenes de peritos, la autorización de documentos por escribanos o funcionarios habilitados, etc.

b).- Actos de decisión: en ciertas circunstancias la ley demanda a los terceros la decisión de un punto del proceso; tal es el caso - del jurado popular en los regímenes que aun lo mantienen, del perito arbitrador ... o de los árbitros que deben decidir, en materia comercial, el dolo o fraude en los contratos ...

c).- Actos de cooperación: así ocurre cuando por ejemplo, se requiere la colaboración - del empleador para asegurar el cumplimiento de la sentencia que condena al pago de las pensiones alitarias adeudadas por el empleado, o la colaboración del martillero para la venta en remate de los bienes embargados. [55]

[55] Couture, Eduardo J. Opus. cit., pág. 208.

Respecto de estos actos se deduce que la institución jurídica de la preclusión, es aplicable; toda vez que en el Código de Procedimientos Civiles - vigente en el Distrito Federal se establece en su artículo 370 que: "La declaración una vez firmada - no puede variarse ni en la substancia ni en la re--dacción".

Es decir, que ya ha operado el principio pre--clusivo y el testigo no puede cambiar la versión de dicha declaración pudiendo en todo caso ser en per--juicio de la parte que haya ofrecido esa prueba testimonial.

Una de las formas anormales de terminar un proceso es la caducidad, cuando las partes no promueven en el juicio durante cierto tiempo, se establece una presunción de que no desean continuarlo.

Jaime Guasp dá un concepto de caducidad: "... la extinción del proceso que se produce por una paralización durante cierto tiempo en que no se realizan actos procesales de parte". (56)

La caducidad es una de las formas anormales de terminación de la relación procesal la cual se produce por la inactividad procesal de las partes. - - Cuando opera en la segunda instancia deja viva la resolución de primera instancia. Cuando se produce en primera instancia sólo extingue el proceso no así la pretensión la cual podrá hacerse valer en un nuevo proceso. Dicha institución jurídica cuando se produce en segunda instancia dá efecto de cosa juzgada a la resolución del Juez de primera instancia.

Para que se produzca la caducidad son necesarios los siguientes requisitos: el transcurso del plazo fijado por la ley y la falta de promoción de las partes. "Los efectos de la caducidad por norma general afectan al proceso. Al extinguirse éste, na

(56) Derecho Procesal Civil, tomo I, Edit. Grafó - ffett, S.L., Madrid, 1973, pág. 538.

da impediría al actor promover una nueva acción, haciendo valer su pretensión contra la misma parte". (57)

La doctrina dice que para que se produzca la caducidad debe ser inactividad de las partes no del órgano jurisdiccional; por esto se censura la Ley de Amparo que ordena el sobreseimiento cuando: "... no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso haya promovido en ese mismo lapso". (58)

Aunque las partes no tengan ya ninguna promoción que hacer porque lo único que falta en el juicio es el pronunciamiento del fallo. Esto daría lugar a que cualquier proceso se terminara por la inactividad del órgano del Estado.

La mayor parte de las jurisprudencias que tratan a la caducidad son en materia de amparo y a la cual el legislador denominó sobreseimiento, aun cuando algunos encabezados de las jurisprudencias se refieran a caducidad de la instancia.

Hay una jurisprudencia que trata el sobreseimiento por inactividad procesal y se refiere a la

(57) Areal, L.J. Fenochietto C.E., Opus. cit., tomo II, pág. 709.

(58) Artículo 74, fracción V.

fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, que es la única que refleja la naturaleza de la caducidad:

Sobreseimiento por inactividad procesal.- De acuerdo con el criterio sustentado reiteradamente por esta Sala desde que entraron en vigor las Reformas a la Constitución y a la Ley de Amparo, promulgadas en mil novecientos cincuenta y uno, que establecieron como causa del sobreseimiento la inactividad procesal del quejoso, sólo tienen eficacia para interrumpir la caducidad, las promociones formuladas por escrito ante el tribunal que conoce el amparo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 30. de la Ley Reglamentaria al juicio de garantías, las gestiones verbales que se realicen ante los ministros de las Salas y ante los Secretarios de Estudio y Cuenta, no pueden tener ese carácter porque no dejan huella en el expediente de la que tengan conocimiento las otras partes; además ni los ministros ni sus respectivos secretarios constituyen el Tribunal que conoce del Amparo, que es precisamente ante el cual deben hacerse las promociones escritas en los términos que señala la ley. (59)

Respecto a esta jurisprudencia cabe decir, que existe un principio que dice: lo que no obra en autos no está en el mundo; el cual se puede aplicar a esta jurisprudencia; nuestro proceso civil es esencialmente escrito y si las promociones de las partes no existen física o materialmente no se pue-

(59) Séptima época, cuarta parte, vol. 23, pág. 39 A.D. 2038/69. Tintas Industriales, S.A. 5 voltos.

de decir que hubo actividad de las mismas o de una de ellas y si ha transcurrido el plazo establecido en la Ley de Amparo se produce la caducidad.

B).- CADUCIDAD Y PRECLUSIÓN; DIFERENCIAS.

Con las anteriores explicaciones sobre lo que es la caducidad y con los análisis hechos en capítulo los anteriores sobre lo que es la Preclusión, podemos establecer los puntos de diferencia entre las citadas Instituciones Jurídicas.

Grandes dudas existen entre los autores, sobre la distinción entre las Instituciones Jurídicas de Caducidad y Preclusión; sin embargo podemos anticipar que estas operan exclusivamente en el proceso.

En el cuadro sinóptico, que a continuación se encuentra, exponemos los elementos característicos de las Instituciones Jurídicas a que nos estamos refiriendo en el presente capítulo, y del mismo se desprenden los elementos distintivos de la caducidad y de la preclusión.

Caducidad:

- 1.- Se refiere al proceso.
- 2.- Extingue la relación procesal.
- 3.- Únicamente se relaciona con el tiempo.
- 4.- Se interrumpe.
- 5.- Sus efectos sólo se producen en el proceso caducado.

- 6.- Se manifiesta, cuando hay inactividad en el proceso, cuando no se realizan los actos previstos, los que traerían como consecuencia el nacimiento de un derecho.

Preclusión:

- 1.- Se refiere al proceso.
- 2.- No extingue la relación procesal, sólo se pierden facultades procesales.
- 3.- No sólo se relaciona con el tiempo, sino que también se produce cuando se ejercita una vez válidamente una facultad procesal o se ejercita una facultad incompatible.
- 4.- No se interrumpe.
- 5.- Sus efectos sólo tienen existencia en el proceso en que se producen.
- 6.- Ya existe el derecho pero se pierde, por no realizarse en el momento señalado por la Ley.

CAPITULO IX

LA PRECLUSION Y LA COSA JUZGADA.

La sentencia es la resolución judicial del juez o del tribunal, por virtud de la cual se decide la cuestión planteada por las partes, es el fin normal del proceso; entre los efectos de esta resolución judicial definitiva nos encontramos a la cosa juzgada; a la facultad que las partes tienen de ejercitarla judicialmente.

Francisco Carnelutti, se refiere a la cosa juzgada diciendo:

... significa el fallo de mérito que se obtiene mediante el proceso de cognición, o en otros términos, el fallo sobre las cuestiones de fondo; las cuestiones de fondo juzgadas no sólo son las expresamente resueltas, sino también aquellas cuya solución sea una premisa necesaria para la solución de las primeras y que, por tanto, se resuelven implícitamente. (60)

Giuseppe Chiovenda, sobre este punto se expresa en los siguientes términos:

El bien de la vida que el actor ha deducido en el juicio (*res in iudicium deducta*) con la afirmación de que una voluntad concreta de Ley lo garantice en su favor o lo niegue al demandado, después de que ha sido reconocido o desconocido por el juez con la sentencia estimato

(60) Instituciones del Proceso Civil, tomo I, Edit. E.J.E.A., Buenos Aires, 1959, págs. 136 y 137.

ria o desestimatoria de la demanda se convierte en cosa juzgada (*res iudicata*). La *res iudicata*, no es otra cosa para los romanos, que la *res in iudicium deducta* después de que ha sido *iudicata*: *res iudicata decitur quae finem controversiarum pronuntiatione iudicis accipit, - quod vel condensatione vel absoluteione contingit.*

Podemos igualmente decir que la cosa juzgada no es otra cosa que el bien juzgado, el bien reconocido o desconocido por el juez; y únicamente sustituimos a la alternativa del texto romano (sentencia de condena o de absolución) la alternativa más amplia (porque comprende también las sentencias de pura declaración) de sentencia estimatoria o desestimatoria. (61)

La Cosa Juzgada se puede entender en dos sentidos:

- a).- En sentido formal, y
- b).- En sentido material.

La Cosa Juzgada formal significa la imposibilidad de impugnar la sentencia, bien porque no exista contra ella recurso o porque se haya dejado transcurrir el término para interponer recurso, en este sentido se considera como una preclusión. (Esto sólo afecta al proceso en que se produce).

La Cosa Juzgada en sentido material o substancial significa la indiscutibilidad de la esencia de la voluntad concreta de la Ley afirmada en la sen-

(61) *Opus. cit.* Instituciones, tomo I, pág. 403.

tencia. En este sentido la cosa juzgada tiene una eficacia que se extiende en los procesos futuros.

En nuestro Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal se habla de cosa juzgada en sentido material, al establecer que:

Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa - ejecutoria.

Causan ejecutoria por ministerio de ley:

I. Las sentencias pronunciadas en juicio cuyo interés no pase de cinco mil pesos;

II. Las sentencias de segunda instancia;

III. Las que resuelvan una queja;

IV. Las que dirimen o resuelven una competencia, y

V. Las demás que se declaran irrevocables - por prevención expresa de la ley, así como aquéllas de las que se dispone que no haya más re-curso que el de responsabilidad. (62)

Causan ejecutoria por declaración judicial:

I. Las sentencias consentidas expresamente - por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial;

II. Las sentencias de que hecha notificación en forma no se interpone recurso en el término señalado por la ley, y

III. Las sentencias de que se interpuso re-curso, pero no se continuó en forma y término - legales o se desistió de él la parte o su manda-tario con poder o cláusula especial. (63)

En estos artículos se establece que una senten

(62) Artículo 426.

(63) Artículo 427.

cia causa ejecutoria, o bien, por ministerio de ley o por declaración judicial.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos habla de la cosa juzgada en varias ejecutorias, así tenemos por ejemplo la del año de 1977, "Cosa Juzgada". Dice esta ejecutoria: "que el juicio presupone la existencia de dos partes que sostienen pretensiones distintas y de un Juez que establece un derecho y, si falta al juicio, uno de los elementos de éste, no puede haber cosa juzgada".

En otra ejecutoria, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se expresa sobre la cosa juzgada en los siguientes términos: "Cosa Juzgada".- Para que haya cosa juzgada es necesario que exista identidad, no solamente respecto de las personas físicas que intervienen en el litigio, sino también con relación a las personas que están unidas a aquéllas por relación jurídica, de modo que no se puede mirar a la parte físicamente, interviene en el litigio como una representante de la persona que está unida a ella por esas relaciones jurídicas; en otros términos, la identidad no se debe entender en el sentido material, sino en el jurídico. La doctrina admite que en todas las relaciones que existen entre una persona y su sucesor a título particular o sea su causahabiente, a éste debe considerársele como si hubiera estado representado en el juicio se

guido por el primero, por lo que la resolución dictada respecto de los bienes adquiridos por el causa habiente en el juicio seguido contra su causante lo aprovecha y le perjudica.

Sobre la distinción y los puntos de contacto - entre la Institución Jurídica de la Preclusión y la Cosa Juzgada, no existe trabajo más amplio que el - manifestado por el Profesor Giuseppe Chiovenda, por lo que sólo nos limitaremos a exponer las ideas de este autor.

La Cosa Juzgada contiene la Preclusión de - cualquier cuestión, discusión futura, es decir la Preclusión es una Institución Jurídica que - constituye la base práctica de la cosa juzgada. "La Cosa Juzgada es un bien de la vida reconoci - do o negado por el Juez; la Preclusión de cues - tiones es el medio de que se sirve el derecho - para garantizar al vencedor el goce del resulta - do del proceso, es decir, el goce del bien reco - nocido al actor vencedor, la liberación de la - prestación contraria al demandado vencedor". -
(64)

La Cosa Juzgada es la eficacia propia de la - sentencia que estima o desestima la demanda. La efi - cacia o autoridad de cosa juzgada es, por defini - ción destinada a obrar para el futuro, con relación a los procesos futuros.

(64) Opus. cit. Instituciones, tomo I, pág. 409.

Nos sigue diciendo G. Chiovenda que la solución dada por el Juez a las cuestiones lógicas que se presentan en el proceso, que se refieren a cuestiones procesales o substanciales, de hecho o de derecho, precisamente porque es simplemente preparatoria de la declaración de estimación o de desestimación, no tienen la eficacia propia de esta última, tienen una eficacia más limitada, impuestas por exigencias de orden y de seguridad en el desarrollo del proceso, y por la necesidad el resultado del proceso, que consiste en la preclusión de la facultad de renovar la misma cuestión en el mismo proceso.

De todo esto se puede deducir que la resolución Judicial de las cuestiones lógicas lejos de llevar consigo el sello de la verdad externa, no excluye sino que la cuestión pueda renovarse en juicios sucesivos, cada vez que esto pueda hacerse sin atender a la integridad de la situación de las partes fijadas por el Juez con relación al bien de la vida discutido.

Chiovenda manifiesta también que la preclusión y la Cosa Juzgada sólo tienen de común esto: "que en todos los casos hay cuestiones que no se pueden volver a hacer valer, en cuanto que, también la cosa juzgada, se basa sobre la preclusión de cuestiones. Pero el medio (preclusión de cuestiones) considerado en sí parece siempre el mismo, varía enormemente de un caso a otro la finalidad para la que es empleado dicho medio. En proceso acabado, la preclusión tiene la función de garantizar la intangibilidad del resultado del proceso, es decir, el reconocimiento o desconocimiento de un bien, a fin de que la vida social se desenvuelva en cuanto sea posible, segura y pacífica durante el proceso, la preclusión tiene por finalidad el hacer posible un desarrollo ordenado del juicio con la progresiva y definitiva elimina-

ción de obstáculos. En todo caso la preclusión depende no de la autoridad inherente en la palabra del Juez, sino por razones de utilidad práctica en cuanto es necesario establecer un límite a la posibilidad de discusión, varía únicamente en los distintos casos la razón por la que se siente esta necesidad. (65)

La preclusión tiene eficacia únicamente para el proceso en que se dá. En otro proceso la cuestión puede plantearse libremente.

A este respecto, el Profesor G. Chiovenda, nos da un caso de excepción y que es el siguiente:

Caducado el juicio, permanecen eficaces las pruebas resultantes de los actos, y los efectos de las sentencias (interlocutorias) pronunciadas durante el juicio caducado. La ley ha querido aquí, por la economía de los juicios, que los materiales del juicio caducado puedan ser utilizados en el nuevo y, por consiguiente, distinto juicio que se constituya.

La profunda diferencia entre esta preclusión de cuestiones y la cosa juzgada se manifiesta también en la distinta resistencia que una y otra oponen a una ley interpretativa. La cosa juzgada resiste, aunque esté fundada en una interpretación de la ley distinta de la impuesta por la ley interpretativa, porque una vez reconocido o desconocido por el juez el bien de la vida, este resultado debe permanecer intacto -- para siempre, independientemente de las razones de hecho o de derecho que han guiado al juez en la operación de la actuación de la ley, operación que se cierra sin dejar huella de los moti

(65) *Ibidem.*, págs. 410, 414 y 415.

vos que la han determinado. Si, por el contrario, durante el proceso se resuelve una cuestión particular de derecho y sobreviene una nueva ley que impone una distinta interpretación de la norma, la ley interpretativa prevalece sobre la simple preclusión, por la razón de que, cuando el proceso está aún pendiente y la operación de la aplicación de la ley aún sin acabar; cuando, en suma, la preclusión no ha consumado su efecto y no ha sido llevada a sus últimas consecuencias (lo que ocurre sólo cuando el juez, de acuerdo con la resolución sobre la cuestión precluida, actúa la ley estimando o desestimando la demanda), no es admisible que el juez adopte y aplique una interpretación de la ley distinta de la impuesta por la ley vigente.

Otra diferencia entre la preclusión de cuestiones durante el proceso y la cosa juzgada es que esta última se funda en la preclusión de todas las cuestiones aptas para comprobar el bien alegado en juicio, y, por lo tanto, no sólo de las cuestiones alegadas y decididas, sino también aquellas que hubieran podido ser alegadas y no lo fueron (lo que impropiamente se llama cosa juzgada implícita). Por el contrario, la preclusión durante el juicio no excluye sino la determinada cuestión resuelta, así como todas las subcuestiones en que ésta puede dividirse. (66)

La Preclusión, pues, es el medio y la Cosa Juzgada es el fin. La Preclusión encamina, por así decir, hacia la verdad legal; en tanto que la Cosa Juzgada es la verdad legal misma.

(66) Ibidem., págs. 416 y 417.

CAPITULO X

LA PRECLUSION EN LA EJECUCION.

La prestación jurídica que en la sentencia, - transacción o convenio judiciales, fue declarada como debida tiene que ser ejecutada y si no se cumple voluntariamente se procederá, con la intervención - de la autoridad judicial, a la ejecución forzosa.

Al respecto el profesor Giuseppe Chiovenda, escribe:

Llámesse ejecución forzosa procesal la actuación práctica, por parte de los órganos jurisdiccionales, de una voluntad concreta de ley - que garantice a alguno un bien de la vida y que resulta de una declaración; ... (67)

La ejecución forzosa, además no requiere siempre el empleo de fuerza material. Hay ejecución forzosa en el proceso siempre que los órganos jurisdiccionales actúan contra un particular obligado, para conseguir de hecho al vencedor un bien a él debido, o para realizar una sanción aplicada como consecuencia del incumplimiento.

Así tenemos que el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, establece que:

La ejecución de sentencia que haya causado - ejecutoria o que deba llevarse adelante por es-

(67) Opus. cit. Instituciones, tomo I, pág. 309.

tar otorgada ya la fianza correspondiente, se hará por el juez que hubiere conocido del negocio en primera instancia.

La ejecución de los autos firmes que resuelvan un incidente queda a cargo del juez que conozca del principal.

La ejecución de los convenios celebrados en juicio se hará por el juez que conozca del negocio en que tuvieron lugar, pero no procede en la vía de apremio si no consta en escritura pública o judicialmente en autos. (68)

En igual sentido se prevee en el artículo 505 del ordenamiento Procesal citado: "La ejecución de las sentencias y convenios en la vía ejecutiva, se efectuará conforme a las reglas generales de los juicios ejecutivos".

Así mismo se establece en la precitada ley que:

Cuando se pida la ejecución de sentencia, el juez señalará al deudor el término improrrogable de cinco días para que la cumpla si en ella no se hubiere fijado algún término para ese efecto. (69)

"Pasado el plazo del artículo 506, sin haberse cumplido la sentencia, se procederá al embargo: (artículo 509 del Código de Procedimientos vigente).

(68) Artículo 501.

(69) Artículo 506.

Giuseppe Chiovenda, apunta que en relación a la ejecución forzosa, los bienes por conseguir pueden agruparse así:

1.- Bienes que consisten en la adquisición de una cosa (obligaciones de dar, sean de origen real o personal; supra números 4 y 5), y éstas distintas, según que: a) se trate de la adquisición de una cosa cierta y determinada (corpus)

2.- Bienes que se consiguen mediante el cumplimiento de una cierta actividad por parte de un obligado (obligaciones de hacer)

3.- Bienes que se consiguen con la abstención de una cierta actividad por parte de un obligado (obligaciones de no hacer). (70)

Al respecto nuestro Código de Procedimientos Civiles, establece que las prestaciones debidas pueden ser:

a) De dar: por ejemplo el pago de cantidad líquida, artículos 507, 508, 514, etc.

b) De hacer: firma de escritura, v. gr., artículos 517, 518, 519, etc.

c) De no hacer: artículo 524.

Se ve en seguida cómo en el campo de un mismo fin general, es decir, de la adquisición práctica de un bien, el proceso de ejecución tendrá condiciones formas y caminos distintos, según que se trate de conseguir una cosa determinada, una suma de dinero, una cierta cantidad de mercancías, de géneros o de efectos, el cumplimiento -

(70) Opus. cit. Instituciones, tomo 1, pág. 312.

de una determinada actividad o de una determinada abstención (71)

Con todas estas breves explicaciones podemos preguntarnos: ¿ En la ejecución opera la institución jurídica de la preclusión? Anticipando la contestación podemos decir que dicha institución no tiene lugar en el proceso de ejecución, salvo lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal que establece:

Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta nada expusiere dentro del término fijado se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; más si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promoviente por tres días y de lo que replique, por otros tres al deudor. El juez fallará dentro de igual término lo que estime justo. Esta resolución será apelable en el efecto devolutivo. (72)

Cuando la sentencia hubiere condenado al pago de daños y perjuicios sin fijar su importe en cantidad líquida, hayanse establecido o no en aquélla las bases para la liquidación, el que haya obtenido a su favor el fallo presentará, con la solicitud, relación de los daños y perjuicios y de su importe. De esta regulación se correrá traslado al que haya sido condenado,

(71) Ibidem., pág. 312.

(72) Artículo 515.

observándose lo prevenido en el artículo anterior.

Lo mismo se practicará cuando la cantidad - ilíquida proceda de frutos, rentas o productos de cualquier clase. (73)

De estos dos artículos se deduce que la institución jurídica de la preclusión, puede tener aplicación si se deja transcurrir el término fijado en los mismos.

Una vez que el problema de la certeza del derecho ha quedado resuelto por la sentencia, surge sólo el problema de la ejecución práctica de ese derecho declarado cierto. Ejecución que en el caso de ser voluntaria es lógico que ni siquiera aparezca la preclusión, puesto que el deudor cumple voluntariamente con la prestación de hacer o de no hacer alguna cosa en el plazo que se le fije, y aun en el caso de que esto no sea así y se le lleguen a embargar los bienes, su facultad de pagar no queda extinguida, puesto que en el momento de la diligencia de embargo puede exhibir el importe de las prestaciones que se le han reclamado y tan sólo recibe la sanción de pagar las costas, y es más, efectuando el embargo y hasta antes de efectuar su remate o declararse la adjudicación podrá el deudor liberarse de la obligación principal.

(73) Artículo 516.

Si en la ejecución voluntaria del derecho declarado cierto por la sentencia o por convenio judicial no se presenta la institución jurídica de la preclusión con mayor razón, no se deja ver en la ejecución forzada porque, en ésta el Estado es el que tiene que intervenir por medio de fuerza física, para traducir en realidad el mandato declarado cierto.

Con respecto a lo establecido por el artículo 529 del Código de Procedimientos Civiles vigente se puede llegar a la conclusión de que en él se establece la institución jurídica de la prescripción y no de la preclusión ya que aquella, consiste en la extinción de las obligaciones o en la adquisición de derechos por el simple transcurso del tiempo y ésta como la pérdida de la facultad procesal, por haber transcurrido infructuosamente el tiempo, por haberse ejecutado una vez válidamente dicha facultad, o por haberse ejercitado una actividad incompatible. El mencionado artículo expresa: "La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judiciales, durará diez años contados desde el día en que se venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado".

CAPITULO XI.

C O N C L U S I O N E S .

- Primera.- La Preclusión es la pérdida de la facultad procesal; por haber transcurrido infructuosamente el tiempo, por haberse ejecutado una vez válidamente dicha facultad o por haberse ejercitado una actividad in compatible.
- Segunda.- En el Derecho Romano el proceso no estuvo dividido en fases o etapas; sin embargo, en el sistema de las acciones de la ley - había cierta dirección del mismo. Así como en el sistema formulario el Pretor daba la fórmula al demandante, este último no podía variar el contenido de la controversia. De tal suerte que la Preclusión - no tuvo la aplicación que se le da en la actualidad.
- Tercera.- Otro antecedente importante de la Preclusión se da en España con el maestro Jacobo de las Leyes quien dividió en tiempos (fases o etapas) los juicios y es de la naturaleza de esta institución jurídica - que el proceso esté dividido en fases para que surta plenamente sus efectos.
- Cuarta.- La Preclusión se relaciona con el Proceso.
- Quinta.- Así como el legislador regula el derecho de propiedad, así también regula la facultad que tienen las partes en el proceso, imponiéndoles a sus actos modalidades de tiempo, espacio y forma.
- Sexta.- La preclusión se actualiza por el ejercicio o por la omisión de los actos procesales que corresponden o que desarrollan - las partes, el órgano jurisdiccional y - los terceros que eventualmente intervienen en el proceso.

- Séptima.- Esta institución jurídica de la preclusión tiene por objeto dar seguridad y certeza jurídica a las partes respecto a etapas o fases procesales ya cumplidas, lo cual no se lograría si se tuviera que estar retornando a etapas ya consumadas ya precluidas.
- Octava.- La Preclusión es como el "candado" de la carga procesal.
- Novena.- El principio jurídico, de que la justicia debe ser pronta y expedita, tiene como bases a las Instituciones Jurídicas de Preclusión y Caducidad.
- Décima.- La Preclusión se relaciona con la Cosa Juzgada y con la caducidad de la instancia, en cuanto que éstas implican la extinción definitiva de todos los derechos procesales.
- Décima
Primera.- La Preclusión después de la sentencia, tiene por función garantizar la intangibilidad del resultado del proceso, mediante la preclusión de las impugnaciones y de las cuestiones que surgieron o que hubieran podido surgir hasta antes de la sentencia que ha adquirido el carácter de cosa juzgada.
- Décima
Segunda.- La Preclusión en relación a las interlocutorias, está íntimamente vinculada a la Cosa Juzgada, ya que la ejecutoriedad de las mismas consiste en dejar definitivamente sin posibilidad de revisión las situaciones incidentales ya resueltas, pero la eficacia de las interlocutorias no va más allá del proceso en que fueron dicta-

das, produciendo sólo cosa juzgada formal. La sentencia definitiva, en cambio, produce cosa juzgada material, que proyecta sus efectos aún fuera del proceso en que fue dictada.

Décima

Tercera.- Las sentencias interlocutorias producen - la Preclusión y no la Cosa Juzgada de las cuestiones a resolver en definitiva.

Décima

Cuarta.- La Preclusión no es la Cosa Juzgada.

Décima

Quinta.- La Preclusión no opera en la ejecución.

B I B L I O G R A F I A

A continuación presento una relación de las principales obras que me sirvieron de guía para elaborar el presente trabajo:

Abitia Arzapalo José Alfonso. *De la Cosa Juzgada en Materia Civil*, Cardenas Editor y Distribuidor, México, 1959.

Alcalá Zamora y Castillo Niceto. *Proceso, Autocomposición y Autodefensa*, Imprenta Universitaria, México, 1947.

Alsina Hugo. *Tratado Técnico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, Edit. Ediar., S.A. Buenos Aires, 1965.

Areal Leonardo Jorge y Fenochieto Carlos Eduardo. *Manual de Derecho Procesal*, Edit. La Ley, S.A., Buenos Aires, 1966.

Becerra Bautista José. *El Proceso Civil en México*, Edit. Porrúa, S.A., México, 1977.

Briseño Sierra Humberto. *Derecho Procesal*, Cardenas Editor y Distribuidor, México, 1969.

Calamandrei Priero. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Edit. E.J.E.A., Buenos Aires, 1973.

Carnelutti Francisco. *Instituciones del Proceso Civil*, Edit. E.J.E.A., Buenos Aires, 1959.

Carnelutti Francisco. *Sistemas de Derecho Procesal Civil*, Edit. UTEHA, Buenos Aires, 1944.

Carnelli Lorenzo. "La Preclusión", *Revista Anales de Jurisprudencia*, México, 1937.

Caso y Romero. *Diccionario de Derecho Privado*, Edit. Labor, S.A., Barcelona España, 1961.

Cortés Figueroa Carlos. *Introducción a la Teoría General del Proceso*, Cardenas Editor y Distribuidor, México, 1974.

Couture Eduardo J. *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, Edit. Depalma, Buenos Aires, 1974.

Chiovenda Giuseppe. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1936.

Chiovenda Giuseppe. *Principios de Derecho Procesal Civil*, Edit. Reus, S.A., Madrid, 1922.

De Pina Rafael y Castillo Larrañaga José. *Derecho Procesal Civil*, Edit. Porrúa, S.A., México, 1979.

De Pina Rafael y Castillo Larrañaga José. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Edit. Porrúa, S. A., México, 1974.

Diccionario de la Academia de la Lengua Española, - Talleres "Calpe", Madrid, 1925.

D'Onofrio Paolo. *Lecciones de Derecho Procesal Civil*, Edit. Revista de Derecho Procesal Civil, Madrid, 1933.

Enciclopedia Jurídica Omeba, Bibliográfica Omeba, - Editores - Libreros, Buenos Aires, 1968.

Esquivel Obregón Toribio. *Apuntes para la Historia del Derecho en México*, Edit. Polis, México, 1937.

Goldschmidt James. *Derecho Procesal Civil*, Edit. Labor, S.A., Barcelona, Madrid, Buenos Aires, Río de Janeiro, 1936.

Goldschmidt James. Principios Generales del Proceso, Problemas Jurídicos y Políticos del Proceso Penal, Edit. E.J.E.A., Buenos Aires, 1961.

Guasp Jaime. Derecho Procesal Civil, Edit. Grafo - -
fset, S.L., Madrid, 1973.

Gómez Lara Cipriano. Teoría General del Proceso, -
Textos Universitarios, México, 1976.

Judrez Echegaray Luis. "La Preclusión", Estudios de
Derecho Procesal en Honor de Hugo Alsina, Edit. - -
Ediar., S.A., Buenos Aires, 1946.

Kohler J. El Derecho de los Aztecas, Edit. Latinoa-
mericana, México, 1924.

Leyes Jacobo de las. Obras de Jurisconsulto del Si-
glo XIII, Edit. Reus, S.A., Madrid, 1924.

Mattirolo Luis. Tratado de Derecho Judicial Civil,
Edit. Reus, S.A., Madrid, 1934.

Millar Wynes Robert. Los Principios Formativos del
Procedimiento Civil, Edit. Ediar., S.A. Buenos - -
Aires, 1927.

Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal -
Civil, Edit. Porrúa, S.A., México, 1979.

Petit Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano,
Edit. Nacional, S.A., México, 1953.

Plaza Manuel de la. Derecho Procesal Civil Español,
Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1945.

Prieto Castro Leonardo. Cuestiones de Derecho Proce-
sal, Edit. Reus, S.A., Madrid, 1947.

Prieto Castro Leonardo. Derecho Procesal Civil, - -
Edit. Tecnos, Madrid, 1978.

Raimundo de Miguel y el marqués de Morante. *Nuevo - Diccionario Latino - Español Etimológico*, Edit. - - Agustín Jubera, Madrid, 1887.

Rocco Ugo. *Derecho Procesal Civil*, Edit. Depalma, - Buenos Aires, 1972.

Toral Moreno Jesús. *Deberes y Cargas de las Partes en el Proceso Civil Mexicano*, *Revista de Derecho y Ciencias Sociales Jus*, México, 1964.

LEGISLACION CONSULTADA.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito - Federal.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.